

366  
2y-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

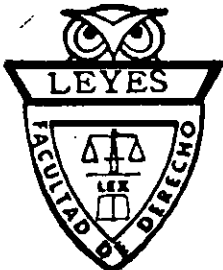
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ URIBE**

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ



MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

268687



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A MI AMADA PRESENCIA DE *DIOS*,  
QUE DESDE SIEMPRE HA ESTADO A MI LADO,  
GUIANDO MI CAMINO CON SU LUZ Y AMOR.

GRACIAS POR LA VIDA.

AGRADEZCO A MI MADRE:

*SRA. CARITINA URIBE VELÁZQUEZ*

SÍMBOLO DE TEMPLANZA Y  
FORTALEZA  
QUE CON SU AMOR VERDADERO ME HA  
GUIADO POR EL BUEN CAMINO Y CON  
EJEMPLO DE TRABAJO, ESFUERZO  
HONRADEZ, HA LOGRADO QUE SEA  
UNA PERSONA DE BIEN.

A TI ENTREGO ESTE TRABAJO.

A MIS TÍOS:

*GLORIA, UBALDO, BERTHA, LEONARDO Y ALICIA.*

A MI MADRINA Y TÍA OTILIA:

QUE SIEMPRE ME HA DADO SUS  
CONSEJOS EN EL MOMENTO  
OPORTUNO Y DE QUIEN SIEMPRE HE  
RECIBO SU AYUDA INCONDICIONAL.

A LA MEMORIA:

DE MIS ABUELITOS

*SRA. EUSTOLIA URIBE VELÁZQUEZ*

*SR. MANUEL URIBE GÓMEZ*

Y DE MIS TÍOS:

*SRA. CONCEPCIÓN URIBE VELÁZQUEZ*

*SR. ROBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ*

QUIENES DEJARON HUELLA Y SIGUEN AQUÍ.

A MIS PRIMOS:

*ROSALBA Y JOSÉ, ESTHER Y EDUARDO,  
MANUEL Y TERE, FLOR Y HUGO, ELOY,  
PEDRO Y ROCÍO, LAURA Y HÉCTOR,  
ARTURO Y SILVANA, ELIZABETH,  
UBALDO E IRMA, ALEJANDRO, SERGIO  
LETY Y YOLANDA*

A QUIENES AGRADEZCO SU CARIÑO Y  
HAN SIDO LOS HERMANOS QUE  
NUNCA TUVE.

A MIS SOBRINOS:

SEMILLA DE LA INOCENCIA

*MANUEL, ERIKA NICOLE, ISRAEL, PATY,  
HÉCTOR, KARINA, VERÓNICA, MAYRA,  
ILSE, FRANCISCO, CYNTHIA ESTEFANIA,  
ADREANA, KAREN Y OSCAR ARTURO.*

*A ERNESTO C. LÓPEZ ZAVALA.*

A QUIEN AGRADEZCO SU AMOR, COMPRENSIÓN  
PACIENCIA Y APOYO, LO QUE HA SIDO EL  
PRINCIPAL SOSTÉN EN LA REALIZACIÓN DE LA  
PRESENTE TESIS.

TE AMO.

A MIS AMIGAS Y AMIGO:

*LIC. ROCÍO SALAZAR HUERTA  
PROFRA. CECILIA CARRILLO LÓPEZ.  
LIC. OLIVIA RAMÍREZ LARA.  
LIC. GABRIELA VÁZQUEZ RODHE.  
Y LIC. PEDRO OCAMPO ROSALES.*

EL AMIGO FIEL ES UNA DEFENSA  
PODEROSA, QUIEN LA HALLA, HA  
HALLADO UN TESORO.

*(Eclesiástico 6. 14)*

CON ADMIRACIÓN Y GRATITUD  
A LOS LICENCIADOS

*JULIO FAESLER CARLISLE.  
CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ.  
ARTURO GALINDO OCHOA MUSA  
JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ONOFRE.  
PATRICIA GRANADOS BARRIOS.  
MARGARITA VÁZQUEZ SÁNCHEZ.  
JUAN MANUEL GUERRERO ALMARAZ.*

POR SU APOYO, EXPERIENCIA Y PACIENCIA  
EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MI DIRECTOR DE TESIS:

PROFESOR, DOCTOR *CARLOS  
JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ*

A QUIEN ADMIRO DESDE EL DÍA  
QUE LO CONOCÍ IMPARTIENDO  
LA CÁTEDRA DE DERECHO PENAL,  
CON GRAN ENTUSIASMO, LO QUE  
AYUDÓ PARA QUE AMARA MÁS  
LA PROFESIÓN QUE ESCOGÍ:  
LA ABOGACÍA,  
A USTED, CON TODO RESPETO Y  
MI ETERNA GRATITUD, POR  
BRINDARME SU APOYO, SIN EL  
CUAL HUBIERA SIDO IMPOSIBLE  
EL INICIO Y TERMINACIÓN DEL  
PRESENTE TRABAJO.

*A MI JURADO:*

AL REVISAR MI TRABAJO LES PIDO  
NO LO JUZGUEN CON LA SEVERIDAD  
DE SUS CONOCIMIENTOS, PUES CON ÉL  
SÉ QUE NO HARÉ VANGUARDIA.  
ESTA TESIS QUE CON MUCHO CARIÑO  
E ILUSIÓN INICIÉ Y EN TANTAS  
OCASIONES REPRIMÍ, HOY  
REPRESENTA LA CULMINACIÓN QUE  
TODO ESTUDIANTE ANHELA CUANDO  
INICIA ESTA HERMOSA CARRERA.

GRACIAS.

CON ORGULLO A:

*MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
Y A TODOS LOS QUE TUVE EL PRIVILEGIO DE QUE  
ME FORMARAN ACADÉMICAMENTE. SINTIÉNDOME  
ORGULLOSA DE SER UNIVERSITARIA Y CON EL  
COMPROMISO ETERNO DE ENALTECERLO, LLEVANDO  
DIGNAMENTE EL ESCUDO QUE LA REPRESENTA*

## ÍNDICE

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

#### CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

I.- MÉXICO	1
A. CÓDIGO PENAL DE 1835	1
B. CÓDIGO PENAL DE 1871	5
C. CÓDIGO PENAL DE 1929	9
D. CÓDIGO PENAL DE 1931	12

#### CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES

I.- CONCEPTO	25
A. ETIMOLÓGICO	25
B. DOCTRINAL.	27
C. JURÍDICO.	40
II.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO	42
III. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL	47

#### CAPÍTULO TERCERO ESTUDIO DOGMÁTICO

I.- TIPICIDAD	59
A. TIPO OBJETIVO	63
B. TIPO SUBJETIVO	66
C. ERROR TIPO	69

II. - ANTIJURICIDAD	70
A. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	74
III. - CULPABILIDAD	81
A. IMPUTABILIDAD	82
B. CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD	84
C. ERROR PROHIBICIÓN	85
IV. PUNIBILIDAD	87

#### **CAPÍTULO CUARTO FUNDAMENTO JURÍDICO**

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	93
II. - CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	100
III. - DERECHO COMPARADO	101
A. MÉXICO	101
B. INTERNACIONAL	107
IV. JURISPRUDENCIA	109
CONCLUSIONES	112
PROPUESTA	115
BIBLIOGRAFÍA	116



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del delito contenido en el Artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, relativo a la Corrupción de Menores, relativo a la corrupción de menores e incapaces, basado en la investigación y recopilación de datos de diversos autores y legislaciones.

En el Capítulo Primero se desarrolla la evolución legislativa del delito de Corrupción de Menores, observando que en el cuerpo del Código Penal de 1835 ya se encuentra previsto y que durante la vigencia del Código Penal de 1929 hasta el Código Penal de 1931 que actualmente nos rige, se ha ido corrigiendo su redacción y contenido

En el Capítulo Segundo se ve una generalidad del delito en estudio así como sus conceptos: etimológico, doctrinal y jurídico.

En el Capítulo Tercero se realiza el estudio dogmático del Delito de Corrupción de Menores, basado en la Teoría de la Acción Finalista.

En el Capítulo Cuarto se estudia el fundamento jurídico de este delito, siendo como primer paso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se realiza un estudio comparado con los diversos Códigos Penales que rigen en los diversos Estados de la República Mexicana; y en el campo Internacional se realiza un estudio de comparación con el Código Penal de la República de Cuba, no omitiendo el señalamiento de diversas Jurisprudencias relacionadas con el delito en estudio.

El Delito de Corrupción de Menores es demasiado extenso y muy apasionante, y es así como en forma breve se ha realizado su estudio. Así como ha evolucionado la humanidad ha evolucionado el derecho que a través de diversas reformas ha ido recopilando en su contenido los hechos que atentan constantemente a los menores de edad e incapaces. Pero en mi opinión el aumentar las penas no es como va a erradicarse este ilícito penal, sino con la debida aplicación de ella y para que se llegue a su aplicación deberá conscientisarse a la Sociedad así como a las autoridades que están encargadas de la procuración de justicia y aplicación de la misma.

## 1.- MÉXICO

### A.- Código Penal de 1835

“Tres años después de lograda la Independencia de México, el día 04 de Octubre de 1824, es cuando se crea en nuestro país la primera Constitución Política Federal Mexicana, lo cual y por ende, adoptó nuestra Nación el Sistema Federal, y con ello se señaló cuales serían las partes que comprenderían la Federación misma, así que, gracias a lo anterior, fue como se amparó el nacimiento de legislaciones locales, es decir, legislaciones de los Estados” (1). “Es así como el Estado de Veracruz es el primero que tomando como modelo el Código de 1822, crea su propio Código en el año de 1835, y es el primer Estado en dar a conocer un Código Penal, a pesar de que se tuvieron conocimientos de que en el Estado de México ya existían bosquejos de un Código Penal en el año de 1831, nunca llegó a tener vigencia, de ahí que el primer Código Penal que se reconoce en nuestra Historia es el Código de 1835. Este Código fue sancionado en Jalapa, Estado de Veracruz, el 28 de Abril de 1835, redactado por una Comisión que integraban Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio”. (2)

El Código Penal de 1835, contenía 759 artículos y tuvo como característica que aparte de haber tenido como modelo el Código Penal Español de 1822, se le hicieron

---

(1) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Porrúa. S. A., México. 1985. p. 10.

(2) LEYES PENALES MEXICANAS. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1979. p. 11

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EVOLUCION LEGISLATIVA**

## 1.- MÉXICO

### A.- Código Penal de 1835

“Tres años después de lograda la Independencia de México, el día 04 de Octubre de 1824, es cuando se crea en nuestro país la primera Constitución Política Federal Mexicana, lo cual y por ende, adoptó nuestra Nación el Sistema Federal, y con ello se señaló cuales serían las partes que comprenderían la Federación misma, así que, gracias a lo anterior, fue como se amparó el nacimiento de legislaciones locales, es decir, legislaciones de los Estados” (1). “Es así como el Estado de Veracruz es el primero que tomando como modelo el Código de 1822, crea su propio Código en el año de 1835, y es el primer Estado en dar a conocer un Código Penal, a pesar de que se tuvieron conocimientos de que en el Estado de México ya existían bosquejos de un Código Penal en el año de 1831, nunca llegó a tener vigencia, de ahí que el primer Código Penal que se reconoce en nuestra Historia es el Código de 1835. Este Código fue sancionado en Jalapa, Estado de Veracruz, el 28 de Abril de 1835, redactado por una Comisión que integraban Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio”. (2)

El Código Penal de 1835, contenía 759 artículos y tuvo como característica que aparte de haber tenido como modelo el Código Penal Español de 1822, se le hicieron

---

(1) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Porrúa. S. A., México. 1985. p. 10.

(2) LEYES PENALES MEXICANAS. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1979. p. 11

algunas modificaciones de acuerdo a la propia idiosincrasia de nuestro pueblo, de ahí que éste Código Penal, este compuesto de tres partes denominadas de la siguiente forma:

Primera Parte: De las penas y de los delitos en general.

Segunda Parte: Delitos contra la sociedad.

Tercera Parte: Delitos contra los particulares.

Como antecedente legislativo del Delito de Corrupción de Menores, lo encontramos, en el artículo 480 del citado Código Penal de 1835, el cual versaba de la siguiente manera: Que toda persona que contribuyere a la prostitución o corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción, proporcionándoles a sabiendas casa u otro auxilio para ello, sufrirá el máximo de la pena de seis años de trabajos forzados. En su segunda parte señalaba que cualquiera, que incurriera en el propio delito con respecto a niño o niña que no hubieren llegado a la pubertad, y los que para corromper a una persona la robaren o emplearen alguna bebida, fuerza o coacción, serian castigados con arreglo a lo dispuesto sobre tales delitos, en la tercera parte de dicho Código.

De la lectura del artículo señalado, se desprende de su contenido, que no se define el concepto de Corrupción de Menores. Además señala el concepto de prostitución, que el actual artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal lo incluye. Y señala que se puede tratar de jóvenes de uno u otro sexo, sin mencionar a los incapaces, a diferencia del actual que lo hace, y no hace distinción de sexos, pues no requiere ser detallado con precisión, ya que de la lectura se desprende que se trata de un menor de dieciséis años o de quien no tiene la capacidad de entender el significado del hecho, considerando a ambos sexos.

Asimismo, se hace la distinción de la edad del sujeto pasivo, para lograr su corrupción, en la primera parte, cita al menor de veinte años cumplidos, y en esta parte me gustaría señalar bajo mi punto de vista, que era innecesaria la palabra "cumplidos", pues es lógico que si se tienen veinte años, ya han sido cumplidos; y que, para que se pudiera corromper al menor, el sujeto activo debería realizar alguna de las conductas señaladas, tales como: proporcionar dádivas, ofrecimientos, consejo, engaño o seducción o en su caso proporcionarle casa.

En la segunda parte del citado precepto legal, se menciona a los menores que no hayan llegado a la pubertad, y a diferencia de los primeros, la conducta que se prevé, por parte del sujeto activo, para que un niño o una niña, fuera corrompido era que la robaren o emplearen alguna bebida, fuerza o coacción, para obtener su cometido.

Por lo que hace al artículo 480 del multicitado Código Penal de 1835, donde estaba previsto el delito en estudio, se encontraba contenido en la Segunda Sección denominada De los que promuevan o fomenten la prostitución y corrompan a los jóvenes o contribuyan a cualquiera de éstas cosas, a su vez, contenida en la Segunda parte del Título Sexto titulado De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

El actual Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de Corrupción de Menores se encuentra como Capítulo II, del Título Octavo denominado Delito contra la moral pública y las buenas costumbres.

Se sancionaba con pena de tres a seis años de trabajos forzados, la habitualidad de los que contribuían a la prostitución o corrupción de jóvenes menores de veinte años, contemplado como sujetos activos también a los sirvientes de las casas de los mismos menores corrompidos, o de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que éstos se hallaren. Se duplicaba la pena, si a la prostitución o corrupción de los jóvenes citados, se añadiera la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallaren.

La ocupación habitualidad se probaba por la realización de dos o más actos consumados en distintas ocasiones.

Cuando el que contribuía a la corrupción del menor fuere el maestro, director, jefe o encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que se encontraba, era sancionaba con pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, además se le inhabilitaba para ejercer dicho cargo. Y en caso que de que fuera prostituido o corrompido un menor por la negligencia de las personas citadas, eran multados con 15 a 50 pesos, arresto de uno a seis meses, así como la inhabilitación para ejercer su cargo.

También se encontraba prevista la pena citada en el anterior párrafo, cuando el sujeto activo, eran los tutores, curadores o parientes a cuyo cuidado estuviere el menor, y en caso que los autores, cómplices o auxiliadores de la corrupción o prostitución de un menor fueren sus padres o abuelos, se sancionaban además con la pérdida de los derechos de familia y eran declarados infames. Y en caso que los menores fueran prostituidos o corrompidos por la negligencia o abandonos de las personas citadas, además de la pérdida de los derechos de familia sufrían un arresto de seis meses a dos años.



## **B.- Código Penal de 1871**

El Licenciado Benito Juárez, ordenó a través del Ministro de Justicia, Jesús Terán, se nombrará en el año de 1861, una Comisión para que se formulara un Proyecto de Código Penal, la cual estuvo integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Licenciado Carlos María Saavedra al Licenciado Ezequiel Montes; dicha Comisión trabajó hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la intervención francesa durante el Imperio del Archiduque Maximiliano de Habsburgo (3), y que en 1868, se forma una nueva Comisión que tuvo como modelo el Código Español de 1870, formada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona; en el año de 1871 se aprobó el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir hasta el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal.

El Código Penal de 1871, se conoce como “Código Martínez de Castro” o “Código Juárez”, o “Código de 71”. Este Ordenamiento se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica, admitiéndose algunas medidas preventivas y correccionales, su vigencia se prolongó hasta 1929. Cabe mencionar, que tomó como referencia el Código Penal Español de 1870, mismo que se inspiró en sus antecesores de 1848 y 1850, respectivamente.

---

(3) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 46.

El Código Penal de 1871, denominado “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación”, tuvo en su texto 1151 artículos en total y 28 artículos transitorios, y se dividió en cuatro Libros, titulados de la siguiente manera:

Libro Primero. De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Libro Segundo. Responsabilidad civil en materia criminal.

Libro Tercero. De los Delitos en particular.

Libro Cuarto. De las Faltas.

Como antecedente legislativo mexicano del Delito en estudio, lo encontramos en el señalado ordenamiento de 1871, en su Título Sexto Delitos Contra el Orden de las Familias, la moral pública, o las buenas costumbres que encuadraba en su Capítulo IV denominado Corrupción de Menores el artículo 803 del ordenamiento cuya parte interesante a los fines de este trabajo, investigamos, decía: “El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado”. El Artículo 804 prescribía que: “quien habitualmente procurara o facilitara la corrupción de menores de dieciocho años, o los excitará a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; se le aplicaría una pena de seis meses de arresto a dieciocho de prisión, cuando el menor fuera mayor de once años, duplicándose la pena cuando el menor no llegare a esa edad”.

La ejecución de tres o más veces del delito aún tratándose del mismo menor hacia confirmar la habitualidad. Se preveía el caso de la comisión del delito a estudio, sin habitualidad y con el fin de obtener una remuneración dada u ofrecida y en ese caso, la penalidad era de uno a tres meses de arresto, aplicándose además al responsable las sanciones de tipo económico que el artículo 221 del propio Código contenía y a cuyo análisis dedicaremos una breve mención.

El artículo 221 citado contenía las sanciones aplicables al encubrimiento, cuando se hacía por interés, y esas sanciones, como dijimos, se aplicaban al delito de Corrupción de Menores, en la hipótesis del párrafo anterior.

En cinco fracciones se dividía el precepto aludido: I.-Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario; pagará el encubridor, (para nuestro estudio corruptor), por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.- II.- Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor (en nuestro caso quien prometió la remuneración). III.- Cuando la retribución no consiste en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda. IV.- Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, sino fuere de uso prohibido. Siéndolo se ejecutará lo que previene los artículos 106 y 108.- V.- Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el Juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad

Volviendo al articulado del Código Penal de 1871, relativo al delito de Corrupción de Menores, nos encontramos con el artículo 806, que textualmente establecía: "Las penas que señalan los dos artículos que preceden (804 y 805) se aumentarán en los términos siguientes: I. Cuando el reo sea ascendiente del menor, y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos

sus descendientes. II. Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

El precepto posterior, inhabilitaba a los delincuentes de que se trata, para ser tutores, pudiéndoseles someter a la vigilancia de primera clase, conforme a los artículos 169, 170 y 174 del propio Código Penal. Esta vigilancia consistía en que los agentes de policía estuvieran a la mira de la conducta de la persona sujeta a ella, informándose sobre la licitud y honestidad de sus medios de vida.

El Código cuya parte conducente a nuestro estudio acabamos de señalar, colocaba dentro del título de los “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, al delito de Corrupción de Menores.

El vigente de la misma materia para el Distrito Federal, únicamente se denomina: “Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres” en su Título Octavo, y se omite el término “Contra el orden de las familias”.

El Código de 1871 exigía la habitualidad del sujeto activo en la comisión de los hechos encaminados a corromper a un menor, aplicando una pena distinta a la del vigente, y haciendo distinciones respecto de la edad del sujeto pasivo del delito. Sobre la pena, no creo necesario hacer comentario alguna, toda vez que su duración, desde luego, la basaron en las circunstancias sociales reinantes en la época.

La edad del sujeto pasivo del delito, constituye otro punto acertadas en el Código Penal de 1871, ya que mientras el menor corrompido fuera disminuyendo en edad, era más alta la penalidad, pues se atacaba a seres con menor capacidad de defensa. Dicho Código establecía además como sanción, determinadas cantidades de dinero en los casos de comisión del delito por fines lucrativos, bajo mi punto de vista, muy apropiada pues servía de ejemplo para los delincuentes.

Las otras consecuencias que la comisión de ese delito acarrea para el delincuente, fueron el arresto, la vigilancia de primera instancia de que hablaba el artículo 807 del Código Penal de 1871 y que, desde luego, debe considerarse como medida de gran utilidad para la prevención de la reincidencia del delito en cuestión y la prisión.

### **C.- Código Penal de 1929**

Anterior al Código Penal de 1929, existieron trabajos de revisión al Código de 1871 y hasta existió un Proyecto de Código Penal de 1912, que nunca entró en vigor, ya que el país se encontraba en plena Revolución, y es hasta 1923 en plena paz y con la nueva Constitución creada por el Constituyente de 1917, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, quién ordenó por conducto del Secretario de Gobernación, se formara una Comisión que se encargara de redactar un Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual fue integrada por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda quién fue sustituido después por José Almaraz e integrándose finalmente por Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique G. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

Como antecedente a este Código de 1929, fue el proyecto del Código Penal de 1923 del Estado de Veracruz, dado que fue el primer Estado que realizó un Código Penal; conociéndose el citado Código de 1929 con el nombre de "Código Almaraz", como lo señala el Doctor en Derecho Fernando Castellanos Tena en su obra (4), quien señala de igual forma, que fue censurado por tratar de basarse en las orientaciones del positivismo, pero que de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica, pero a su vez se reconocen aciertos como la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones pues se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Su vigencia fue del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El Código de 1929, tuvo en su texto 1228 artículos y 5 artículos transitorios, dividiéndose en tres libros, intitulados de la siguiente manera:

Libro Primero: Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones.

Libro Segundo: De la reparación del daño.

Libro Tercero: De los tipos legales de los delitos.

Encontrándose regulado en el Título Octavo denominado De los Delitos contra la Moral Pública, en su Capítulo II el Delito de Corrupción de Menores. A diferencia del anteriormente estudiado, éste cuerpo de leyes da una pequeña idea de lo que debe entenderse por Corrupción de Menores, así su artículo 541 dice: "Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres

---

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit. p. 46 y 47

morales de personas menores de dieciocho años o los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuere púber; en caso contrario, se duplicará la sanción”.

Ya este Código en el precepto transcrito contiene un concepto menos abstracto de este delito, pues al menos remite al lector a los vicios que el mismo señala como punibles para la configuración de este hecho delictuoso. Otro precepto de la ley estudiada, establece la hipótesis de la comisión de este delito por deseos de lucro, caso en el cual, la pena se aumentaba en una sexta parte, aplicándose además, al delincuente lo prescrito en el artículo 179 de la propia Ley, que en términos generales concuerda con el 221 del Código de 1871 y por cuyo motivo omitiremos en su estudio.

Prohibía el ordenamiento en cuestión, emplear a personas menores de dieciocho años, en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets. Señalaba como pena al contraventor de esta disposición arresto hasta por un año y multa de quince a treinta días de utilidad, disponiendo que en casos de reincidencia se cerrara con carácter definitivo el establecimiento. En este Código se castigaba con las mismas sanciones al menor que aceptaba un empleo en los lugares señalados. Consignándose otro tipo de sanciones para los tutores, padres, maestros, padrastros, etcétera, del menor, cuando ellos fueran los reos y al igual que el Código que nos rige, la Corrupción de Menores, era un delito que sólo se castigaba cuando los hechos que lo configuraban se consumaban.

#### **D.- Código Penal de 1931**

El Código Penal de 1931, es el que hasta la fecha nos rige, teniendo como anteproyecto el Código Penal de 1930, el cual aparece firmado el 15 de diciembre de 1930 como anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales por la comisión redactora integrada por los Licenciados José López Lira ( por parte de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales), Alfonso Tejada Zabre (por parte del Tribunal de Justicia del Distrito) y Ernesto G. Garza ( por parte de los Tribunales Penales).

Sin embargo, el Código Penal de 1931, con todos sus errores, sirvió de base para que el Código Penal vigente, se realizara con gran técnica, ya que los defectos de funcionamiento de aquel y hasta sus errores de redacción obligaron a emprender una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación, lográndose con ello corregir muchos errores y llegar al anteproyecto del Código Penal de 1931.

El Presidente de la República Mexicana Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, misma que fue integrada por los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas, quienes elaboraron el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y de toda la República en Materia Federal.

Este Código Penal, fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Pascual Ortiz Rubio, por



decreto de 02 de enero del mismo año, conteniendo 400 bis artículos y tres artículos transitorios, entrando en vigor el día 17 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1931 citado anteriormente (5) se dividió en dos Libros, el cual sigue siendo igual desde su vigencia, encontrándose el delito objeto del presente estudio, en el Libro Segundo, Título Octavo denominado Delitos contra la Moral Pública, en su Capítulo II Titulado Delito de Corrupción de Menores, regulado en el artículo 201 que señalaba: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad."

Como se puede ver en su inicio se menciona la sanción en un mínimo y un máximo, en años de prisión y además multa en dinero, a que se hacía acreedor el sujeto activo del delito.

La corrupción del menor, consistía en procurarla o facilitarla o en su caso inducirlo a la mendicidad. La edad del menor sigue siendo de dieciocho años, omitiendo en este texto a los impúberes que señalaba el texto del Código Penal de 1929.

Se inhabilitaba a los delincuentes de que se traba dicho ilícito para ser tutores o curadores.

---

(5) **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** de fecha 28 de Enero de 1931. p. 42 y 43

Sólo se castigaba al corruptor, cuando se consumaban los hechos materiales que constituía el delito.

Desaparece el concepto de vicio, así como el de perversión de costumbres morales, apareciendo el concepto de mendicidad, sin mencionar otras conductas, se agregan las palabras: procurar, facilitar o inducir.

Era castigado éste Delito, sólo cuando se consumaban los hechos materiales que lo constituían.

El artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ha sido objeto de reformas y adiciones, desde el año de 1951 al año de 1994, como a continuación se señalan:

En fecha *15 de enero de 1951*, es publicada en el Diario Oficial de la Federación (6), la reforma y adición del Artículo 203, contenido en el Capítulo II de la Corrupción de Menores, el cual decía: Que las sanciones que señalan en el artículo 201, se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro, o madrastra, del menor, y además se priva al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y además de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Bajo mi punto de vista, es muy acertada la reforma y adición de 1951 del artículo 203 relacionado con el artículo en estudio, pues se causaba un daño a la víctima, por personas que por su relación y cercanía con el menor, tenían como deber cuidarlo y

---

(6) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 15 de enero de 1951.

contrario a ello, procuraban o facilitaban su corrupción, beneficiándose el corruptor con ello cuando lo inducía a la mendicidad, como consecuencia de ella.

El 14 de Enero de 1966, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (7), las reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; reformándose la denominación del Título Octavo que decía: "Delitos contra la Moral Pública", quedando en la siguiente forma: "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres."

En la Exposición de Motivos de estas reforma se menciona que en ese momento constituía preocupación grave para la sociedad, la corrupción que invadía a la juventud y aún a la niñez, por lo que era importante detener el avance de esa corrupción, la cual no debía entenderse exclusivamente, en el aspecto sexual, sino atendiendo a los aspectos morales y sociales. Se considera que el hombre es un todo físico y espiritual, su desarrollo integral interesa a la sociedad, lo que hace que el concepto de corrupción, originariamente referido a la prostitución o a la depravación sexual, deba extenderse para considerar como bien jurídicamente protegido, el de la integración de la persona del menor. Y después de un análisis de la criminalidad realizado en esa época, se concluyó que el aumento en la delincuencia juvenil se debía a que no se encontraba protegida de manera adecuada, por la Ley Penal, la norma de cultura que exigían perseguir y sancionar a aquéllos que en distintas formas corrompían a la niñez y a la juventud. Así que la corrupción debía relacionarse con otros tipos de daño causados a la persona misma

---

(7) **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** de fecha 14 de enero de 1966.

ya que era y es público y notorio que los hábitos del alcoholismo, del uso de estupefaciones y drogas heroicas eran generados por el ejemplo y la corrupción de personas mayores.

Además en la exposición de motivos de la reforma citada, se hace mención que la corrupción no se produce sólo en actos instantáneos, pues también puede realizarse a través del tiempo, creando hábitos que dañan las condiciones normales del menor, como en los casos en que bajo la acción corruptora, llega a practicar vicios como la homosexualidad o la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, a perder o rehusar el hábito del trabajo o a caer en la mendicidad.

Reformando de esta forma el artículo 201 el cual preveía que al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años se aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Y en su segundo párrafo del artículo en estudio, se amplía en mejor forma el Delito de Corrupción de Menores, señalando que comete éste delito "el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; o lo induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

Y agregando en un tercer párrafo, que cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción sobre el mismo menor de dieciocho años, éste adquiría los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, o se dedicara a la prostitución o las prácticas homosexuales o formaba parte de una asociación delictuosa, se sancionaba al corruptor con una pena de cinco a diez años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Y en caso que además de los delitos previstos resultase cometido otro, se aplicaban las reglas de acumulación.

En fecha el *08 de marzo de 1968*, se publica en el Diario Oficial de la Federación, (8) el decreto que reforma, el segundo párrafo del artículo 201, para quedar como sigue:

Comete el Delito de Corrupción de Menores, el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

En esta reforma, el artículo 201 señala dos tipos de sujetos pasivos, el púber y el impúber, desapareciendo el concepto de uso de tóxicos o drogas heroicas, por el de "uso de estupefacientes".

En fecha *03 de enero de 1989*, se publica en el Diario Oficial de la Federación (9) otra reforma al artículo 201 del Código Penal, que señalaba: El que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quién estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicaba como pena de prisión de tres a

(8) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 08 de marzo de 1968.

(9) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 03 de enero de 1989.

ocho años de prisión y multa de veinte a cien días. Señalando a dos tipos de sujetos pasivos, el menor de dieciocho años de edad y el incapaz.

Nótese que se precisan las conductas prohibidas, se cubren lagunas para no dejar impunes conductas realmente graves y frecuentes

En el segundo párrafo se prevee, que a la acción reiterada de los actos de corrupción, sobre un mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquirirían los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedicaran a la prostitución, o a las prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, se sancionaba al corruptor, con una pena de prisión de cinco a diez años, y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos resultase cometido otro, se aplicaban las reglas de acumulación

Cambia el concepto de uso de estupefacientes, por el de "sustancias tóxicas"

Se modificaron los términos de penalidades, tanto en la privación de la libertad como de la sanción económica, siendo la primera, en su mínima de tres años de prisión, y en la máxima hasta ocho años de prisión y en la segunda, de veinte a cien días multa, por lo que se agrava la pena de prisión y se adiciona la de la multa.

En la Exposición de motivos, se señala que el propósito de la reforma es inducir una mayor conciencia comunitaria de la problemática respecto a la corrupción de menores e incapaces.

En el Diario Oficial de la Federación (10), de fecha *10 de enero de 1994*, se publica las reformas al artículo 201 del Código Penal, y cuyo texto es el que actualmente se encuentra vigente, que a la letra dice:

**“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quién no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”.**

**“Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor e incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa”.**

**“Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.**

En esta reforma, se reduce la edad del menor, víctima del delito, a la de dieciséis años, la cual bajo mi punto de vista, no es muy apropiada, pues aún existen personas de dieciocho años, que debido a las escasas vivencias que tienen, no se encuentran

---

(10) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 10 de enero de 1994.

maleados por las circunstancias y se sorprenden o se altera su psiquis cuando son expuestos a actos sexuales depravantes, o son inducidos a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, o ya sea a la mendicidad o en casos igual o más aún graves a consumir narcóticos. Aparecen los términos de "actos de exhibicionismo", "lascivos", "consumo de narcóticos" y "farmacodependencia", estos dos últimos para evitar la duplicidad de tipos.

Se modifica la de penalidad de la sanción económica, en el primer párrafo del artículo en estudio, en su mínima elevándose de veinte a cincuenta días multa y en su máxima de cien a doscientos días multa.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES**

## GENERALIDADES

Constituye una grave preocupación para la sociedad, la corrupción de menores, que invade a nuestra niñez. Es por ello urgente detener el avance de esta corrupción de menores que no ha de entenderse exclusivamente, en el aspecto sexual, sino atendiendo también a los aspectos morales y sociales. Cuando se pervierten los medios y los fines que requiere la formación de la juventud para realizar plenamente la vida social con hondo sentido humano, también hay corrupción.

“La falta de ideales de elevación y de superación en la juventud, como resultado de planteamientos falsos de su integración moral, de su preparación técnica y científica y de sus aspiraciones de servicio social, que lleven a una inadecuada jerarquización de valores éticos, estéticos y sociales, implica una corrupción que trasciende negativamente en las posibilidades de integración nacional, tanto como en la vida personal y de la Sociedad.

Muchos tratadistas de Derecho Penal, influenciados por la época en que se gestaron las grandes codificaciones, al tratar el problema de la corrupción de menores consideraron que ésta consistía en depravaciones específicas, en forma tal, que limitaban la acción en contra de la corrupción, a la esfera sexual. En la actualidad ya no es posible limitar la cuestión a la corrupción de un sentido natural y sano de la sexualidad. Considerando que el hombre es un todo físico y espiritual, su desarrollo integral interesa a la sociedad, lo que hace que el concepto de corrupción, originalmente referido a la prostitución o a la depravación sexual, debe extenderse, para considerar como bien jurídicamente protegido, el de la integridad de la persona menor.

Es un hecho demostrado que el deseo de imitación del niño, es fundamentalmente para determinar la forma en que habrá de desarrollar su personalidad. En forma determinante influyen en él, en la época de la adolescencia, los ejemplos y los consejos de las personas mayores, y, es frecuente ver organizadas sus actividades a través de la figura de un jefe de pandilla que lo enseña a cometer, desde el robo, hasta la violación, las lesiones y el homicidio o el secuestro” (1).

La corrupción de menores debe relacionarse con otros tipos de daños causados a la persona misma, tales como los hábitos del alcoholismo, la farmacodependencia, consumo de narcóticos, la prostitución, el homosexualismo o formar parte de una asociación delictuosa, que son generados por el ejemplo y la corrupción de personas mayores.

Actualmente ha ido aumentando el porcentaje de niños desamparados que deambulan por las calles de nuestra ciudad, y que se prostituyen, intoxican con éter, inhalan thinner, toman el vicio del consumo de marihuana o de bebidas adulteradas en diversas formas, en ocasiones con efectos mortales, y que en dos, tres o cuatro años, si es que llegan, están totalmente incapacitados y mueren, pero esto también se llega a dar en todos los medios sociales bajo la influencia de corruptores.

“La corrupción no se produce sólo en actos instantáneos, puede también realizarse a través del tiempo, creando hábitos que dañan definitivamente las condiciones personales del menor, como en los casos en que bajo la acción corruptora, llega a practicar vicios como la homosexualidad o la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, a perder o rehusar el hábito del trabajo o a caer en la mendicidad.” (2)

(1) **DICTAMEN DE LA PRIMERA LECTURA DE LA 17a. REFORMA.** México. 1965. p. 12 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(2) Ídem, Ob. cit. P. 15

“Otro problema al que nos enfrentamos aún, hoy en día, es al problema de la influencia que tiene, para la corrupción de la niñez y de la juventud, el sistema de publicidad, que con fines mercantilistas mantiene en grave peligro la salud mental y la integridad moral de nuestros niños y jóvenes, pues los corrompen no sólo en lo que respecta a una correcta vida sexual, sino induciéndolos a depravaciones y prácticas de otros tipos, que dañan la salud física y mental de los menores y corrompen las buenas costumbres.

Todos los días y a toda hora hemos encontrado corrupción de menores, principalmente en los medios de comunicación, basta con encender un televisor para percatarnos con que livianeza la programación incluida, de los canales de televisión, bombardean, saturan y enajenan con la trama de las telenovelas de emisión diaria con temática sexual, y no obstante con eso, los comerciales que actualmente se pasan en horarios diversos, también dejan entrever ciertas conductas de tipo sexual, no sin excluir que los menores ven programas de Televisión que contienen noticias de delincuencia, en los cuales se enteran de la organización del hampa, su funcionamiento cómo es su “Modus Operandi” percibiendo en todo ello el crimen, la corrupción y el vicio como ejemplo podemos señalar el caso del secuestrador Daniel Arizmendi, conocido como el “mochaorejas”, que después de una alarga trayectoria criminal y dada a conocer a través de los medios de comunicación aún mes aproximadamente de su reclusión, se da a conocer una noticia que impacta a la Sociedad, consistiendo en el Secuestro que realizaron tres menores de edad de entre 11 y 12 años, de un menor de 11 años, pidiendo por su rescate la cantidad de \$5,000.00 y un juego de video juego, más claro no puede ser.

“Es de considerarse que la televisión influye en la formación del individuo, y si esta influencia se ejerce sobre una población principalmente joven y fundamentalmente en proceso de formación física, psíquica, psicológica y sexual, es entonces que estamos en el entendido de que sobre nuestra juventud mexicana se ejerce, aunque sea de forma velada o disimulada, una corrupción de menores, principalmente en la televisión.” (3)

Para proteger adecuadamente a los menores, es necesario agravar las sanciones y definir en mejor forma las conductas delictivas, para sancionar a quienes inducen a su corrupción, la degeneración y al vicio a los menores por cuyo bienestar moral tiene el Estado obligación de velar, para evitar que tomen los caminos del delito, o que se les inculque algún vicio o anormalidad que afecte grave o definitivamente su vida y los incapacite para una actividad social sana, más aún en este momento de crisis que atraviesa el país, se necesita de niños sanos para que el día de mañana sean hombres de bien, que ayuden al buen desarrollo del país, con ganas de superarse en todos los ámbitos, y de salir adelante junto con su país, pero para ello se necesita que los adultos tomemos conciencia de que cada niño desubicado, cada niño abandonado, cada niño que no viva en las mínimas condiciones de seguridad, es una posible víctima de una corrupción.

---

(3) PÉREZ CASTILLO, JUAN, La T.V. en México y la Comunicación. Editorial Punto y Coma, México, 1988, p. 35

En el presente capítulo definiremos el concepto del Delito en estudio, por lo que debe recurrirse a su etimología, al concepto dado por el diccionario, así como a su concepto jurídico.

## I.- CONCEPTO

### A.- Etimológico

La palabra *Corrupción* viene del latín *Corruptio*, que significa corrupción, alteración, depravación, soborno, seducción. (4)

*Corrupción*: (Lat. corruptio) F. Acción y efecto de corromper o corromperse. Vicio o alteración en algún libro escrito (5)

Se define también como vicio o abuso que se introduce en las cosas no materiales, como en las palabras o vocablos en las costumbres o en la educación. En el diccionario para juristas refiriéndose a la etimología de la corrupción respecto de un menor dice:

“Que es una aberración sexual por la que se induce a un menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, afecta al ámbito de la esfera de la honestidad y lo mismo de la moralidad de los menores. (6)

(4) DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL ETIMOLÓGICO. Librería General de Victoriano Suárez, 23ª Edición, 1943, Madrid, p. 238.

(5) GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse, Editorial Noguera. Ediciones Larousse, Barcelona, 1974, Basado en el Nuevo Pequeño Larousse, p. 261.

(6) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas”, Primera Edición, Editorial Mayo, México, 1981, p. 333.

Por lo que hace al concepto de *Menor de Edad*, la palabra *Menor* viene del latín *Minor*, oris, que significa “menor, inferior, más pequeño, más débil; es un adjetivo comparativo que referido al ser humano matiza, para diferenciarlo, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándolo de una parte de la colectividad, que aún no alcanza el pleno desenvolvimiento de su personalidad de aquella otra que ya alcanzó su plenitud existencial.

Otra definición más de menor de edad, es la siguiente: “Las palabras Menor de Edad derivan del latín minor, edad, tiempo”. (7)

Se dice que son los menores de edad las personas que no tienen plenitud de capacidad de obrar, porque su desarrollo físico e intelectual no es aún completo. El diccionario del derecho usual, define al menor de edad como: la persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de capacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas desde su nacimiento hasta la mayoría de edad.

De acuerdo a diversos términos que se han apuntado diremos que el Menor de Edad, es la persona humana que se encuentra dentro del período de su nacimiento hasta alcanzar su mayoría de edad, por el transcurso del tiempo, mismo que se encuentra establecido en la ley.

---

(7) MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Teoría General, Primera Edición. Editorial Mex. Unidos, Madrid, 1977, p. 230.

## B.- Doctrinal

Para el autor César Augusto Osorio y Nieto (8), *Corrupción* debe entenderse como “el envilecimiento, la depravación, la perversión que se realiza en la persona de un sujeto menor de 16 años o de hecho incapacitado por cualquier causa”.

*Corrupción* o Corromper significa dañar, inficionar, pudrir, depravar, echar a perder. Es estragar, viciar, pervertir. Constituye un estado de depravación, desde el punto de vista sexual, que el sujeto del delito promueve o facilita. La acción, para considerarla corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma acusadamente prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada.

“La acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de normalidad sexual. Requiere la realización de actos materiales de índole sexual en presencia de la víctima, aunque ésta no participe en ellos. El delito se consuma en cuanto se efectúan actos tendientes a promover o facilitar la corrupción, aunque este efecto no se produzca. Es delito formal. La culpabilidad, en forma de dolo, representado por el ánimo de lucro o de satisfacer deseos propios o ajenos. Es indistinta la finalidad de la acción, sea que se dirija a facilitar la corrupción o la prostitución.(9)

El autor de nacionalidad Argentina, Sebastián Soler, en su libro “Derecho Penal Argentino”, “en sentido esencialmente psicológico y moral entiende por

(8) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Edición Actualizada. Editorial Porrúa. S.A. México, 1994 p. 109.

(9) GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. p. 227



acción corruptora la que deja huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

Continúa Soler ampliando su concepto de acción corruptora con un criterio bastante literal: La acción corruptora debe ser medida no ya con relación a un tipo perfecto de relación sexual monogámica y casta, sino con el tipo de pura relación sexual en el sentido biológico-natural.

De este modo, la acción, para ser calificada de corruptora, debe tender a la alteración antinatural, de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre la sexualidad aún no desarrollada” (10).

Para este autor, la corrupción debe recaer sobre la sexualidad sana del menor, causándole daño afirmando por ello que una persona sólo una vez puede ser corrompida, porque los actos posteriores ya no pueden calificarse como corruptores.

Los comentarios hechos por los ilustres juristas mexicanos Raúl Carranca y Rivas y Raúl Carranca y Trujillo, en su obra titulada “Código Penal Anotado” (11), en el sentido que sólo al capítulo de lo sexual puede no haber corrupción física, bastando con la corrupción moral; pero las prácticas eróticas a que se impulse al pasivo sí han de ser físicas, osea que no exige que haya acción positiva que imponga la prostitución o los medios por lo que se la hace efectiva, pues basta con la colaboración culpable consistente en remover obstáculos, en allanar dificultades”.

(10) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, p. 329 y 330.

(11) CARRANCA y RIVAS, Raúl y CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México. 1997. p. 538

En el texto del artículo en estudio también señala como sujeto pasivo a un incapaz, por lo que es importante señalar en este rubro, generalidades sobre la *Incapacidad*, pero antes de entrar en este tema, es conveniente explicar claramente dentro de un marco conceptual, qué es la capacidad, ya que haciendo esta breve referencia entenderemos mejor que en las personas va implícito, la capacidad e incapacidad ya que cualquiera de estas dos formas es el atributo más importante en la mayoría de los actos privados y públicos que estas realicen.

Los atributos de las personas son los siguientes: Nombre, Domicilio, estado civil, nacionalidad, patrimonio y capacidad.

Los atributos son los que conforman a las personas en sí, pero el que tiene mayor importancia, a mi consideración es la capacidad e incapacidad, en el estudio del delito de corrupción de menores, toda vez que lo señala en su concepto jurídico.

Cabe señalar que existen dos tipos de personas, *la persona física y la persona moral*, diferenciándose en que ésta última carece de estado civil, entendiéndose por *persona* a todo aquél que es capaz de tener facultades y deberes.

La *persona física*, es la que nos interesa en el presente trabajo, se puede definir de la siguiente forma: se da el nombre de persona física a todo ser vivo, en cuanto es sujeto de derecho. Y de acuerdo con la concepción tradicional, el hombre por el sólo hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien es cierto, bajo limitaciones impuestas por la ley.

Una vez establecido el concepto de persona jurídica, pasaremos al estudio de su principal atributo que es la capacidad, la cual consiste en ser sujeto de derechos y de obligaciones.

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal (12), en su artículo 1798, nos dice: que “son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

En el Derecho Positivo, la capacidad jurídica, se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte; cabe hacer la aclaración que desde el momento que un individuo es concebido, se encuentra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido, por lo tanto tiene capacidad, como lo establece el artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (13) que dice: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”. Asimismo la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, previsto en el artículo 23 del Código Civil citado (14).

Algunos autores conceptualizan la *Capacidad* de la siguiente forma:

Julián Bonnecase, dice: que la capacidad “es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o de patrimonio, y para hacer valer por sí misma el derecho de que esta investida”. (15)

Rafael Rojina Villegas, la define de la siguiente manera: La capacidad “es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo, debe tener

(12) **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. 65a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1996 p.326

(13) **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ob. cit. p. 47

(14) **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ob. cit. p. 47

(15) **BONNECASE, Julián**. Elementos de Derecho Civil, Volumen XII, Tomo Y. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1945

capacidad jurídica". (16)

Eduardo García Maynés, dice que la capacidad "es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". (17)

Ernesto Gutiérrez y González la conceptualiza como sigue: La capacidad "es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer". (18)

Algunos autores dividen este concepto en dos: La Capacidad de Ejercicio y la Capacidad de Goce.

La *Capacidad de goce*, según Bonnecase, "es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si mismo o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en un relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación". (19)

Ernesto Gutiérrez y González, la define como: "la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho", la ley da esa aptitud a seres que inclusive aún no nacen, sino que solo están concebidos. (20)

Atendiendo a lo anterior, se puede conceptualizar de una forma más simple a la capacidad de goce, en los términos siguientes: *Capacidad de Goce*, es la aptitud que tiene una persona para ser titular de un derecho.

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Y, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México. 1955

(17) GARCÍA MAYNÉS, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. p. 412.

(18) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Sexta Edición, Editorial Cajica, S.A. 1987. p. 415

(19) BONNECASE, Julián, Ob. cit. p. 210

(20) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit. p.415

La *Capacidad de Ejercicio*, para Bonnetcase, "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes de dicha situación, siempre por sí misma".

Ernesto Gutiérrez y González, la define como: "la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tenga, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos.

De lo anterior podemos deducir que la *Capacidad de Ejercicio*, es la facultad o aptitud que reconoce la ley a las personas que pueden actuar en el mundo jurídico sin necesidad de persona que la represente.

Una vez establecidos los conceptos de capacidad de goce y de ejercicio, podemos decir que la capacidad de goce supone la capacidad de ejercicio, pues sin aquélla, ésa no puede funcionar.

Existen personas que aún teniendo goce del derecho no pueden ejercitarlo y son aquellos que propiamente se les llama incapaces.

Desde el marco genérico, podemos decir que todas las personas tienen capacidad para ser sujeto de derechos y de obligaciones, y todos pueden hacerlo valer, pero ocurre que en ocasiones algunas personas se encuentran limitadas en el ejercicio de su derecho y de ésta circunstancia surge el concepto de *Incapacidad*.

La finalidad del derecho al aclarar a las personas que no tienen capacidad de ejercicio, por sí mismas, como incapaces, es el de protegerlos, dado que se encuentran en un plano desigual y de inferioridad y pudieran ser si el derecho no los atendiera, objeto de trato indigno y por consiguiente materia de apetitos desmesurados, que lucran con la debilidad característica de su adolecer.

En el Derecho Mexicano, existen dos Grados de Incapacidad de ejercicio: la Incapacidad Natural y Legal, contempladas ambas, en el Artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (21) que dice:

“Artículo 450.- Tienen *Incapacidad Natural y Legal*:

I.- Los menores de Edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad por algún medio.

Considero oportuno, definir en forma general algunos conceptos que contempla el artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a manera de señalamiento únicamente.

Siendo primero la *Moral Pública*, si se toma en cuenta que es a ella a quien se tutela en el Título Octavo citado.

El concepto *Moral*, según el diccionario ilustrado de la lengua española de la Enciclopedia Sopena (22), proviene del latín “moralis”, perteneciente a la moral concerniente a ella; que no puede ser apreciado por los sentidos, sino por el entendimiento o por la conciencia que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno. Ciencia que trata del bien y de la bondad o malicia de las acciones humanas. Conjunto de facultades del espíritu.

(21) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 65a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1996 p.127

(22) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA CASTELLANA, Editorial Sopena Argentina. S.A. Buenos Aires, 1956

La palabra *Moral*, viene del latín “mos”, “moris”, que significa costumbre. La moral la constituyen el grupo de máximas fundadas en la equidad y en el buen sentido, que se encuentran en la conciencia de todos y que son observadas sin necesidad de la amenaza de una sanción social, hasta convertirse, esa observancia, en una costumbre. Es el conjunto de normas que rigen la conducta interna de los hombres para conducirlos al bien y apartarlos del mal.

Para el autor Antonio de P. Moreno (23), la *Moral Pública*, entonces, no es más que la moral social colectiva, y en este caso, en síntesis, está formada por las buenas costumbres; ahora bien, es procedente aclarar como lo hace el autor Antonio de P. Moreno, “que todos los delitos tipificados en el Código Penal lesionan a la Moral Pública colectiva o social, porque constituyen conducta reprobada. . .” y que los delitos que integran el Título Octavo del Código Penal vigente, son hechos delictuosos que lesionan de manera particular, a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres.

El artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal (24), sanciona a quien procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, *mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales*, debiéndose entender por ellos, como el deseo que tiene el sujeto activo de exhibirse, o como la tendencia patológica que busca placer sexual mostrando sus genitales o realizando movimientos corporales que muestran placer sexual”. La acción para considerarla corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas.

(23) MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Mexicano, México, 1944, p. 472

(24) CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Tercera edición, Greca Editores, S.A. de C.V. México. 1998 p. 61

Como ejemplo de Exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, por señalar algunas, diremos que procura la corrupción de un Menor de Edad, la mujer que se hace poseer por éste, llamándose a dicha conducta *Paidofilia o Pedofilia, que significa el placer sexual en realizar la cópula con niños, experimentado por un adulto, ya sea mujer u hombre (25)*; así como el eterno insatisfecho, caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual, y cuya conducta sexual es definida como *Erotomía*, llamándose *Satiriasis* cuando esos deseos los experimenta el hombre y cuando es la mujer *Ninfomanía (26)*; por lo que fácilmente se convierte en perturbador del orden jurídico mediante la comisión de hechos delictuosos, siendo en forma de exhibicionismo obsceno, el delito de Corrupción de Menores, entendiéndose por Exhibicionismo (27), la necesidad sexual experimentada por el sujeto, por lo común hombre, de mostrar su desnudez y en especial los órganos genitales principalmente ante las mujeres, ya sean niñas, adultas o ancianas. Cuando el sujeto activo realiza la cópula con un cadáver o un pseudo cadáver, realiza la conducta sexual llamada Necrofilia (28), por lo que se corrompe al menor en el momento en que el sujeto pasivo presencia el acto sexual citado, o también en el caso de la Zoofilia, que es la obtención del orgasmo a través de la relación sexual con animales.(29), realizando la corrupción del menor en el momento que el sujeto activo realiza la cópula con un animal. Dichas conductas son realizadas por el activo, en presencia de menores a los que ha hecho concurrir para ese objeto o aprovechando su presencia.

---

(25) MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. S.A.. México. 1989. p. 40

(26) MARTÍNEZ ROARO, Marcela. ob. cit. Delitos Sexuales. p. 37

(27) MARTÍNEZ ROARO, Marcela. ob. cit.. 39

(28) MARTÍNEZ ROARO, Marcela. ob. cit.. 39

(29) MARTÍNEZ ROARO, Marcela. ob. cit.. 39



No sólo las conductas sexuales, son consideradas como medios de Corrupción de Menores, dentro del marco jurídico se señalan vicios que degeneran al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito, siendo estas la *Ebriedad* que viene del latín *ebrius*, que significa embriaguez (30) que a su vez significa turbación pasajera de las potencias dimanada del exceso con que se ha bebido vino u otro licor.(31), definiéndose también como la turbación de las facultades por haber ingerido mucho alcohol (32); así como el *Consumo de Narcóticos*, entendiéndose como Narcótico la sustancia que inhibe el sistema nervioso central. En general suele incluirse bajo esta denominación a hipnóticos, sedantes opio y derivados. (33), también se define como la sustancia que provoca sueño y pérdida de la sensibilidad, (34), *La Prostitución*, definida como el habitual comercio carnal de la mujer o el hombre (homosexual) con varios varones por el interés de la paga”, siendo este ejercicio la consecuencia de hechos profundamente antisociales, como la corrupción de menores, contagio de enfermedades venéreas y otras graves manifestaciones, como la terrible enfermedad del siglo “Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida” (SIDA) que ha asolado al mundo entero. *La Prostitución infantil* es una de las formas que toma la prostitución, donde la posibilidad de optar es mínima y en la mayoría de los casos inexistente. El término “*menor prostituta*” o “*niña prostituída*”, se utiliza en oposición a “*prostitutas*”, para destacar el hecho que las menores son llevadas a la prostitución sin la posibilidad de optar. Así el uso de la categoría “*prostitución infantil*” se refiere al fenómeno de la explotación sexual, de los menores generalmente niñas a

(30) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Salvat Editores, Barcelona, 1972. Tomo 4 p. 1130

(31) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. ob.cit. Tomo 3. p 1176

(32) DICCIONARIO ESENCIAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ediciones Larousse. S.A. de C.V. Primera edición. Décima impresión. México. 1994 p.236

(33) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. ob. cit. Tomo 9. p 2338

(34) DICCIONARIO ESENCIAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit. p.454

prostituirse y se motiva por lo regular por la corrupción de menores, el maltrato y la violencia familiar, la violencia sexual, el abandono del hogar, la miseria la explotación y el comercio sexual. Otro dato importante y triste es que la misma familia, es la que decide comercializar a sus hijos, como ejemplo de ello podría ser, dar acceso a una menor, a un local concurrido por prostitutas y en el que ha de obtener clientes para su comercio o el de proporcionar a una menor el lugar para realizar su propósito de prostituirse.

La corrupción también consiste en la *inducción a la práctica de la Mendicidad*, de un menor de dieciséis años o de quien no tenga la capacidad para comprender el hecho, prevista en el tipo penal en estudio. Con las palabras de Edmundo Mezger (35), tratare de dejar claramente asentado el concepto de mendicidad: . . . “El texto legal no proporciona una definición de la mendicidad, por tal se debe entender, el ruego de que se conceda un regalo con valor pecuniario, ruego que se funda en la indigencia, verdadera o supuesta, propia o de un familiar y apela a la caridad de una persona con la cual no existen relaciones personales. Pedir un alojamiento para la noche, no es mendigar, y tampoco lo es pedir un vaso de agua u otra prestación similar desprovista de valor pecuniario. Debe tratarse de un regalo y no de una contraprestación correspondiente a una prestación ofrecida. El ruego debe fundarse expresa o tácitamente, en la indigencia propia o de un familiar, quien pide regalos para una persona extraña o para fines generales, postula, no mendiga. El pedido de una dádiva no constituye mendicidad, si depende de hábito, uso o costumbre del lugar; por ejemplo, el pedido del subsidio habitual hecho al patrón por el operario que se dispone a salir de viaje, o pedir en un convento un plato de sopa o un pedazo de pan. Tampoco es mendigar recibir algo que se ofrece. El ruego puede

---

(35) **DERECHO PENAL**, Traducción de la Cuarta Edición Alemana. 1945, Buenos Aires, p. 338.

hacerse expresamente con acciones concluyentes, verbalmente o por escrito. La mendicidad está consumada invocando la caridad de la persona a la que se dirige, también en el caso en que ésta no lo entienda.”

El Diccionario ilustrado de la Lengua Castellana (36) dice que la palabra *Mendicidad*, viene del latín *mendicitas*, estado y condición de mendigo, acción de mendigar, ya por necesidad, ya por vicio, proviene del latín *mendigare*, pedir limosna, solicitar algo con humillación.

Así, en mi concepto se entiende por inducción a la mendicidad, todas aquellas acciones (tales como instigarlo, moverlo, persuadirlo), tendientes a que un menor de dieciséis años, solicite de personas extrañas, mediante un ruego en forma de humillación, una dádiva. Por lo anterior, para los efectos de nuestro tema, se sancionará conforme a los términos del artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a quien induzca a un menor de dieciséis años a solicitar dádivas de otras personas mediante el ruego, siendo necesario hacer notar, que la Ley no castiga a quien mendiga, sino a quien induce a otra persona a la mendicidad.

Por lo que hace a la *Homosexualidad*, esta ha sido definida como la conducta resultante de la atracción sexual exclusiva hacia personas del propio sexo, llamándosele así cuando se trata de hombres, y recibiendo el nombre de *Lesbianismo* cuando la atracción es entre mujeres. Por lo que se corrompe al menor cuando se le induce a la práctica de esta conducta de tipo sexual.

En cuanto a *inducir a un menor a formar parte de una asociación delictuosa*, es otra forma de corromperlo, pues se induce al menor a cometer un delito, ya que la Asociación Delictuosa, se encuentra prevista y es considerada por la Ley como un

delito, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, y para su configuración se requiere la unión de tres o más personas con una permanencia indefinida y el propósito de delinquir. La Jurisprudencia consultada dice: "Para que se configure este ilícito, se requiere probar que se organizó una banda para delinquir, que el indiciado, mediante acuerdo previo, decidió formar parte de esa banda o asociación integrada por lo menos por tres personas con un régimen establecido, organizada más o menos en forma permanente y de manera jerarquizada, con el fin de ejecutar actos delictuosos, en los que cada uno de los integrantes tiene señalada la actividad que debe desplegar.

En el Dictamen de la Segunda Lectura de la Décimo Séptima reforma del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, (37) de fecha jueves dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, el C. Secretario Tulio Hernández Gómez, expuso que existen cuatro formas de conducta relacionadas con la corrupción de menores, las cuales son: las de *facilitar, procurar, incitar o inducir*.

*Se facilita*, cuando frente a una decisión previa del menor, se ponen a su alcance los medios para realizar la actividad corruptora.

*Se procura*, cuando se inclina la voluntad - aún no decidida - a ejecutar la conducta que desea el corruptor.

*Se induce*, cuando se convence al menor para practicar determinados hechos corruptos; y

*Se incita*, cuando estimulando las pasiones del menor, éste ejecuta los actos previstos en la ley. . . .".

(37) DICTAMEN DE LA SEGUNDA LECTURA DE LA 17a. Reforma del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 16 de diciembre de 1965.

## C.- JURÍDICO

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, prevé (38) el Delito de *Corrupción de Menores*, localizado en su Título Octavo denominado *Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres*, Capítulo II denominado *Corrupción de Menores*, Artículo 201, mismo que a continuación se transcribe:

. . . “*Artículo 201.-* Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción al menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

La Corrupción de Menores, consiste en procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciséis años, pero dicha corrupción no se limita únicamente a lo sexual, según lo restante del artículo que lo prevé.

Facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible. En el caso ese algo es la corrupción o sea la alteración psíquica que mueve a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la siguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos.

Procurar, en el sentido adoptado por la ley, es hacer diligencias para lograr un algo, que en el caso es la corrupción del menor. Se procura ésta iniciando, impulsando, al pasivo con el fin propuesto. Es condición que el pasivo no este ya corrompido, pues si lo estuviere se habria ya logrado lo que es el objeto finalístico del delito.

En el segundo párrafo del artículo 201, requiere también la reiteración de la conducta del activo para que se pueda dar por establecida la relación de causalidad entre ella y la corrupción final del menor.

Es indispensable señalar que las penas que señala el artículo en cita, se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todo sus descendientes, el derecho a alimentos que lo correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta, lo anterior contenido en el Artículo 203 del Código Penal citado (39).

## **II.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO**

Existen diversas clasificaciones del Delito, por mi parte señalo la citada por el Doctor Carlos Daza Gómez en su libro titulado Teoría General del Delito (40)

### **SEGÚN LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.**

#### **En atención al Tipo Objetivo:**

##### **1.- Delitos de resultado y de mera actividad**

Según la relación existente entre acción y objeto de la acción se puede distinguir entre delitos de resultado y delitos de mera actividad.

Los delitos de resultado requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan debe darse más relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto.

Por lo contrario, los delitos de mera actividad se caracterizan porque no existe resultado. Es decir, que la mera acción consuma el delito.

##### **2.- Delitos de Comisión y de Omisión**

Según las dos formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad, se distingue entre delitos de comisión y omisión.

---

(40) DAZA GÓMEZ, Carlos Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas, primera edición. México, 1997. p.p. 81 a 88

El criterio más claro de distinción reside en el hecho de que los delitos de comisión realizan una conducta prohibida por su necesidad (infringen una norma prohibida) y los delitos de omisión consisten en que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma (infringen una norma preceptiva o de mandato).

A su vez, los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión propia y de comisión por omisión u omisión impropia, sin embargo, los primeros equivalen a delitos de mera actividad y los segundos a delitos de resultado”

### **3.- Delitos de Medios Determinados y Resultativos.**

“En los delitos de medios determinados el legislador acota expresamente las modalidades comisivas. Ejemplos de estos serán: el fraude, puesto que se exige que la conducta se concrete en forma de engaño, el robo con violencia.

Por lo contrario, en los delitos resultativos el tipo no limita las posibles modalidades de la acción, bastando con que sean idóneas para la producción del resultado. Así sucede en los delitos contra la vida o la integridad corporal.”

### **4.- Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos.**

“Según que el tipo describa: a) una acción; b) una pluralidad de acciones; o c) varias alternativas; el delito será de: a) un acto, b) de pluralidad de actos; o c) alternativo.

Delitos de un acto, lo constituyen el robo consistente en el apoderamiento; de pluralidad de actos, el robo que implica la acción del apoderamiento más el ejercicio de violencia sobre las personas o cosas; y delitos con tipo alternativo, el allanamiento de morada, que prevé dos conductas alternativas, entrar en morada ajena o mantenerse en ella contra la voluntad de su dueño”



## **SEGÚN LOS SUJETOS**

### **1.- Delitos Comunes y Especiales**

Normalmente la ley se abstiene de delimitar el círculo de eventuales sujetos activos del delito por medio de fórmulas de gran amplitud como "el que", "quien". Existen delitos en los que se exige la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo; por ejemplo, se funcionario público, estar en posición de garante, ser padre.

A las primeras se les denomina calidades comunes o impersonal porque pueden ser cometidos por cualquier sujeto, y a los segundos calidad especial, ya que sólo los pueden realizar determinados sujetos.

A su vez, los delitos especiales admiten una distinción subsiguiente: delitos especiales propios y delitos especiales impropios.

En los primeros, el tipo prevé sólo como posibles sujetos activos a personas especialmente calificadas.

Los delitos especiales impropios, a diferencia de los anteriores, tienen correspondencia con un delito común, pero su realización por sujetos calificados hace que éste se convierta en un tipo autónomo distinto

### **2.- Delitos de propia mano**

La especificidad de estos delitos reside en que el sujeto activo tiene que realizar personal o físicamente el tipo penal, en la mayoría de los casos esta exigencia

está implícita en la propia descripción de la conducta que debe ser ejecutada corporalmente.

### **3.- Tipos de autoría y participación**

“Según el papel que juega el sujeto en la realización del tipo, se puede distinguir entre tipos de autoría y tipos de participación. El tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que actúa como un mero instrumento (autoría mediata), por sí solo o junto a otros (Coautoría). Los tipos de participación incluyen las modalidades de la inducción, la cooperación necesaria o la complicidad con el autor de un delito”.

## **SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO**

### **1.- Delitos Simples y Compuestos**

Puede suceder que algunos preceptos penales protejan no uno, sino varios objetos o bienes jurídicos. Por ejemplo, en el delito de extorsión, la conducta típica lesiona dos bienes jurídicos: la libertad y el patrimonio, mientras que en el homicidio la conducta solo afecta a la vida. Así pues, en consideración al número de bienes jurídicos protegidos se pueden distinguir dos clases de delitos: simples y compuestos.

### **2.- Delitos de Lesión y de Peligro**

En atención a la modalidad del ataque al bien jurídico la doctrina distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro concreto.

Los primeros son aquellos en los que se menoscaba o lesiona el bien jurídico protegido en el tipo.

Los segundos, se caracterizan porque la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Los delitos de lesión son todos los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Los delitos de peligro concreto, serian los delitos relativos a la energía nuclear, el que libere energía nuclear... que pongan en peligro la vida o salud de las personas; el delito ecológico, si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud.

Es importante distinguir los delitos de peligro concreto con los de peligro abstracto; éstos constituyen un grado previo respecto de los delitos de peligro concreto, el legislador castiga aquí la peligrosidad de la conducta en si misma.

La consumación de un delito de peligro concreto requiere la comprobación por parte del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por esta razón, estos delitos son siempre de resultado.

Los delitos de peligro en abstracto son, en cambio, delitos de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa; por eso el juez no tiene que entrar a valorar si la ebriedad del conductor puso o no en concreto peligro la vida de tal o cual transeúnte para entender consumado el tipo”.

### III.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

*Según la Modalidad de la Acción* y en atención al *Tipo Objetivo*, el Delito de Corrupción de Menores, en estudio, en su primer párrafo podemos decir que es un delito de Mera Actividad, pues basta con la colaboración culpable consistente en remover obstáculos, en allanar dificultades para que el menor o incapaz se corrompa; así en su párrafo segundo, se prevé un delito de resultado, cuando dice que de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor adquiera los vicios del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, ya que existe una relación de causalidad entre la reiteración de la conducta y la corrupción final del menor.

El Delito de Corrupción de Menores es un delito de *Comisión*, pues al procurar o facilitar la corrupción de un menor o incapaz, el sujeto activo realiza la conducta prevista en la norma dirigida al logro de la multitudada corrupción del menor o incapaz. Asimismo el delito en estudio, es de Comisión por Omisión, pues el sujeto activo lo comete, por el simple hechos de hacer caso omiso, por ejemplo: cuando los padres de un menor se encuentran en su habitación realizando el acto sexual y entra su hijo percatándose del acto, ellos no dejan de realizarlo, con el propósito de que se produzca su corrupción.

El Delito de Corrupción de Menores, es de *Medios Determinados*, pues en su tipo se menciona que el que procure o facilite induzca la corrupción de un menor de dieciséis años o e quien no tenga la capacidad de comprender el significado del mismo, señalando que será a través de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

De acuerdo al contenido del párrafo primero del tipo penal de Corrupción de Menores, se puede deducir que se trata de un *Delito de un Acto*, pues se realiza una simple actividad a través del medio idóneo, ya sea procurando, facilitando o induciendo al menor o incapaz a su corrupción.

Según la *Modalidad de los Sujetos*, el Delito en estudio es *Comin o Impersonal* pues de acuerdo al tipo penal su fórmula es de gran amplitud pues al decir "Al que" procure, facilite o induzca, se interpreta que cualquier sujeto puede realizar el ilícito, pues no indica una cualidad en particular.

La Corrupción de Menores o de Incapaces, es un delito de *Propia Mano* pues el sujeto activo realiza en forma personal, física y corporal, la actividad corruptora, ya que tendrá que realizar los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con su cuerpo, o él mismo facilitará las bebidas alcohólicas, los narcóticos, o bien lo llevará al lugar donde se práctica la prostitución o el homosexualismo o lo incitará a cometer cualquier delito.

Es un tipo penal de *Autoria* pues el sujeto activo realiza la Corrupción de un Menor o Incapaz, con el simple hecho de procurar, facilitar o inducirlo en forma personal y directa o por medio de otra persona que actúa como un sólo instrumento, por sí sólo o junto con otros.

Según la *Relación con el Bien Jurídico*, bajo mi punto de vista, se trata de un delito *Compuesto*, ya que protege "la moral pública y las buenas costumbres", lo que acontece cuando el menor de dieciséis años o incapaz se le induce a la mendicidad, ebriedad, o algún otro vicio, o se le procura o facilita la depravación sexual; acción que directa o indirectamente ofende o puede ofender a la comunidad; y por otra parte lo es el "correcto y normal desarrollo psico-sexual y moral del menor.

El delito en estudio es de *Peligro Concreto*, porque el sujeto activo conoce las consecuencias de su reiteración, obtiene el fin perseguido que es la corrupción del menor o incapaz, ya sea que adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a la práctica del homosexualismo o formar parte de una asociación delictiva.

Todo análisis del delito debe responder a un criterio sistemático, como a continuación se desarrolla, respecto del ilícito objeto de nuestro estudio, siguiendo la división tripartita del delito: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad y como presupuesto de la consecuencia jurídica: la Punibilidad.

Antes de iniciar el correspondiente estudio, señalaremos algunos conceptos de *Delito*.

“La palabra *Delito* deriva del vocablo latino “delinquere” y significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.” (1)

Para *Beling* es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

*Zaffaroni* dice que: “El concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable, se elabora conforme a un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el disparador que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adquiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).” (2)

(1) CASTELLANOS Y FENA, Fernando. “Lineamientos elementales de Derecho Penal”. Editorial Porrúa, S.A., Trigesimacuarta edición, México, 1994, p. 125.

(2) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Dior, Segunda Reimpresión, México 1994, p. 343

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO DOGMATICO**



Y así podríamos señalar diversas definiciones de delito, pues existen tantas como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular. Desde el ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: el Jurídico Formal y el Jurídico Sustancial. (3)

El aspecto *Jurídico Formal*, que se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal para el Distrito Federal (4), en su artículo séptimo define al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales", señalando además que el delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando de la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

---

(3) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1993 p.43

(4) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda impresión, México, 1998 p.p. 2 y 3

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico, producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta comisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”

Por lo que la definición legal se equipara a la jurídico formal; y

El aspecto *Jurídico Sustancial*, que consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los distintos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen dos Corrientes: Unitaria o Totalizadora y La Atomizadora o Analítica.

La *Corriente Unitaria o Totalizadora*, afirma que el delito es una unidad pero que no admite divisiones.

La *Corriente Atomizadora o Analítica*, afirma que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito, estimando que se forma por un número determinado de elementos, siendo estos las partes que integran el delito, y en general señalaremos: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva, correspondiendo a cada uno un aspecto negativo, que llega a ser su negación, esto es, anula o deja sin existencia al positivo, y por tanto al delito. En la doctrina no existe unidad de pensamiento respecto de los elementos que componen el delito, pues algunos autores no incluyen la punibilidad, otros la imputación, etcétera, y en atención a tal situación, en función del número de elementos, constitutivos del delito, puede hablarse de definiciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, según

sean: dos, tres, cuatro, cinco, seis o siete, los elementos esenciales para la configuración del delito.

Los estudiosos del derecho afirman que la definición del delito únicamente la podemos obtener en la ley positiva y sobre esas bases, como ya lo señalamos anteriormente, una definición de carácter formal es la que contiene nuestro código penal vigente para el Distrito Federal en su artículo número siete.

Pero hay que considerar que una definición formal del delito, no nos ayuda a localizar la verdadera naturaleza del delito ya que no hace referencia alguna a su contenido, entonces será necesario buscar aquella definición que mencione la naturaleza de la misma del objeto de definir y así encontramos por ejemplo a Luis Jiménez de Azúa (5), quien en su obra titulada Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

En este mismo apartado, considero digno de mencionar el criterio del Profesor Celestino Porte Petit, que estima al igual que otros autores, que es innecesaria la definición en los Códigos Penales del delito, ya que ello no reporta ninguna utilidad. Considera que si en la parte especial del Código Penal se señalan aquellos hechos que configuran un delito, está por demás establecer su concepto en la parte general del propio ordenamiento.

---

(5) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1945 p. 206

Es importante mencionar que para la existencia de un delito se requiere la existencia de los elementos del tipo penal que se encuentran previstos en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal (6).

En el Artículo 122 citado se establece como base del ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público debe acreditar los elementos del tipo penal del delito materia e la consignación así como la probable responsabilidad del inculpado; de igual forma prevé que la autoridad judicial examine si ambos requisitos se encuentran acreditados en autos.

Siendo así los elementos constantes o comunes a todo tipo penal los previstos en las tres fracciones contenidas en el numeral citado que son:

I.- La existencia de la correspondiente Acción u Omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido,

II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Y los elementos específicos se describen en su antepenúltimo párrafo a los siguientes:

*Calidades del sujeto activo y del pasivo*, que de la lectura de los diversos títulos que integran el Libro Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, puedo decir que existen tipos penales cuya descripción normativa, prevé determinadas calidades en los sujetos de la relación delictiva, trátase del sujeto activo

---

(6) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda impresión, México, 1998 p. 19

siendo siempre el hombre, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues tiene como facultades exclusivas la conciencia y la voluntad, siendo este en el Delito en estudio indeterminadamente denominado por medio de la expresión "Al que" procure o facilite la corrupción de un menor . . .".

*El sujeto pasivo*, es quien sufre directamente la acción y sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, por ejemplo en el delito de Corrupción de Menores previsto en el Artículo 201 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal (7) al señalar que "Al que procure o facilite la Corrupción de un Menor de 16 años o quien no tenga la capacidad de entender la naturaleza del hecho ...", se observa que en este caso el sujeto pasivo deberá ser un menor de 16 años o un incapaz.

*El resultado y su Atribuibilidad a la Acción u Omisión*, el resultado es el daño producido por el delito como mutación del mundo externo, dicha mutación debe estar contenida en su figura típica, consistente en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado.

*El objeto material*, aquí se debe diferenciar el objeto jurídico y el objeto materia del delito; *el objeto jurídico*, es el bien jurídico materia de la conducta delictiva, es decir, es el bien jurídico tutelado por la norma penal que se lesiona o pone en peligro por la conducta criminal; por *el objeto material* debe entenderse a la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva; siendo así en el delito en estudio, la acción recae en la persona del Menor de 16 años o de quien no tenga la capacidad de entender el hecho.

---

(7) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. ob. cit. p.50

*Los Medios utilizados*, existen delitos cuya descripción típica básica contiene medios preordenados de comisión entendidos éstos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva, por ejemplo en el delito de Corrupción de Menores dice: “Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicarán ....”

*Las Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo y Ocasión*, algunas veces los tipos penales contienen en su descripción objetiva determinadas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. En este orden, a manera de ejemplos se puede citar los siguientes:

Circunstancias de *lugar*. Artículo 273.- “Se aplicará ... a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”

Circunstancias de *tiempo*. Artículo 329.- “Aborto es la muerte del producto, de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Circunstancias de *modo*. Artículo 302 y 308.- “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. “Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor... Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor... “

Circunstancias de *ocasión*. Artículo 224.- “ Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito”.

*Los elementos Normativos* son aquellos que requieren de una valoración ya sea jurídica o cultural por parte del aplicador de la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto que, cuando la valoración requiere de conceptos extralegales, es decir estamos ante una valoración cultural.

El delito de Corrupción de Menores, en estudio contiene diversos elementos de valoración jurídica y cultural al decir:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho (jurídica), mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales (cultural), o lo induzca a la práctica de la mendicidad, (cultural) la ebriedad (cultural), el consumo de narcóticos (jurídico), a la prostitución (cultural), al homosexualismo (cultural), a formar parte de una asociación delictuosa (jurídica) o a cometer cualquier delito (jurídica), se le aplicarán ...”

*Los elementos subjetivos específicos*, son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. No debe olvidarse que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y la culpa.

En el artículo en estudio que dice: “Al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicarán ...”

La teoría de la Acción Finalista, desarrollada por Hans Welzel, dio origen a una nueva teoría del delito.

Frente al concepto causal de la acción formulada por Welzel el concepto finalista, enumera varias estructuras lógico-objetivos y la primera de ellas es el concepto ontológico de la acción humana. Acción es ejercicio de la actividad finalista. El legislador no puede modificar ni ignorar la estructura finalista de la acción humana ni el papel que desempeña en ella la voluntad. La acción no es una mera suma de elementos objetivos y subjetivos, sino una dirección del curso causal por la voluntad humana. El contenido de la voluntad ha de pertenecer al concepto de la acción si éste ha de corresponder al ser de la misma. La finalidad, la voluntad de realización, comprende según Welzel, el fin, las consecuencias que el autor consideraba necesariamente unidas a la consecución del fin y aquellas previstas por el autor como posibles y cuya producción contaba". (8)

La acción finalista es la realización de una voluntad plena de sentido, que esta dirigida a lograr objetivos determinados y que no se pueden separar del contenido objetivo de la acción. Esta sólo puede entenderse a partir de la dirección de la voluntad.

Bajo esta estructura, la teoría del delito, descubre nuevos horizontes y perspectivas en cuanto a sus elementos y contenido.

A continuación desarrollaremos el estudio dogmático del Delito de Corrupción de Menores.

---

(8) CEREZO MIR, José. Conferencia pronunciada el día 26 de Noviembre de 1992 en el Forum de Mariaga (Panamá-Brasil) por invitación de la Universidad estatal de la misma Ciudad.



## I.- TIPICIDAD

Empezaremos el estudio de la Tipicidad, definiendo qué es el tipo de acuerdo a la doctrina.

Según *Eugenio Raúl Zaffaroni*, en su obra *Manual de Derecho Penal*, dice que: el tipo penal “es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).” y agrega “El tipo pertenece a la ley en donde hayamos los tipos penales”. (9)

Por otro lado, *Enrique Bacigalupo*, en su obra *Lineamientos de la Teoría del Delito*”, considera que “el tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal”. (10)

Para *Francisco Muñoz Conde*, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”. (11)

---

(9) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. ob. cit. p. 391

(10) BACIGALUPO, Enrique, “Lineamientos de la Teoría del Delito”, Editorial Hamurabi. Buenos Aires. 1989. p. 17

(11) MUÑOZ CONDE, Francisco, “Teoría General del Delito”. Editorial Temis, Bogotá. 1990. p. 40.

El Doctor *Carlos Juan Manuel Daza Gómez*, conceptualiza el tipo como “la descripción de la acción prohibida creada por el legislador”. (12)

Continúa señalando *Eugenio Raúl Zaffaroni*, en su obra citada, que el tipo pertenece a la Ley, y es la Ley en donde encontramos los tipos penales, concretamente en la parte especial del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como es el caso del delito en estudio, contenido en el Artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que dice: “Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.”....

Asimismo agrega que el “Tipo”, es la fórmula legal (que se encuentra en el Código Penal); y “tipicidad”, es la característica de adecuación al tipo, que tiene la conducta de un sujeto “A” que procura o facilita que “B” que es un menor de edad o quien no tenga la capacidad de entender el significado del hecho, se corrompa, por lo que agrega, que la conducta de “A” por presentar la característica de tipicidad, se dice que es una conducta “Típica”.

---

(12) DAZA GÓMEZ, Juan Manuel, Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas. México. 1997 p. 66.

“Y Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad; tipicidad, es la adecuación de la conducta a un tipo, el cual es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta. El Juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica, para ver si se adecua o no a la misma.” (13)

Para el Doctor *Carlos Juan Manuel Daza Gómez*, la tipicidad “es la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.” (14).

En México, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de *nullum crimen sine lege*; sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Habrá tipicidad, en relación con el Delito de Corrupción de Menores, cuando un sujeto procure o facilite la corrupción de un Menor mediante cualquiera de los actos señalados en el precepto legal, adaptándose a la descripción de dicha norma.

El tipo esta compuesto de elementos descriptivos y elementos normativos.

---

(13) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ob. Cit. p.393  
(14) DAZA GÓMEZ, Juan Manuel, Teoría del Delito. ob. cit. p. 63

Bacigalupo, señala que “en los tipos descriptivos cualquiera puede apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo”. (15)

Los elementos Normativos, “son aquéllos que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo”(16)

Para Enrique Bacigalupo, los elementos normativos “son contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración, refiere la significación cultural de un hecho. (17)

Reinhart Maurach habla de “características normativas del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible”. (18)

Juan Bustos Ramírez, señala, que los elementos del tipo son: elementos de la actividad humana y medios de realización, los sujetos activos y pasivos, el objeto material, circunstancias temporales especiales y sociales, (19) tal es el caso de la práctica de la mendicidad, ebriedad, consumo de narcóticos, prostitución, homosexualismo, que forman parte del tipo de corrupción de menores.

(15) BACIGALUPO, Enrique, “Lineamientos de la Teoría del Delito”. Ob. cit. p. 45

(16) MAURACH, Reinhart. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo I. Traducción de Juan de Córdoba Roda. Editorial Ariel. Barcelona, 1962. p. 285.

(17) BACIGALUPO, Enrique, “Lineamientos de la Teoría del Delito”. Ob. cit. p. 169

(18) MAURACH, Reinhart. Ob. cit. p. 21

(19) BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Ariel. Barcelona, 1989. p. 46

La acción es considerada como elementos básico del sistema del delito, haciéndose resaltar el momento final, dirigido conforme a un fin. Los delitos de comisión dolosa y culposa se diferencian ya que en la esfera de la tipicidad y no es de la culpabilidad. El dolo pues ya no pertenece a la culpabilidad sino a la acción típica. Siendo un elemento esencial del injusto ya que él esta dirigido a la realización del tipo delictivo, de esta manera se diferencian tipos objetivos y subjetivos del tipo, cuya existencia configura la tipicidad.

#### **A. Tipo Objetivo**

En el delito doloso, el tipo objetivo comprende siempre una acción de realización, por ejemplo corromper, matar, apoderarse.

“La palabra acción comprende cualquier comportamiento humano y es empleada para designar el movimiento corporal por oposición al resultado. La acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es por tanto un acontecimiento finalista. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta indole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos.

(20)

Para José María Rodríguez Devesa (21) la acción es “acacimiento previsto en la Ley y dependiente de la voluntad humana, ya que consiste en una modificación del mundo exterior perceptivo por los sentidos en un simple movimiento corporal, en la no evitación de un resultado o en la no realización de una determinada actividad”.

---

(20) ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, S.A.. Cuarta Edición. México. 1997. p. 38.

(21) RODRÍGUEZ Devesa, José María. Derecho Penal Español Parte General. Editorial Dykinson, Madrid. 1991. p 362.

### Formas de Acción

La acción puede consistir en un hacer (realización de un movimiento corporal), acción en sentido estricto; o en un no hacer (inactividad); omisión propia o en una combinación de ambos, omisión impropia.

Los delitos de acción infringen una ley prohibitivas, ya que el sujeto realiza algo que la norma prohíbe hacer, en cambio en los delitos de omisión el sujeto viola una norma de naturaleza diversa, pues ésta le obliga a actuar y él omite o deja de hacer lo que la norma le ordena, es decir, la omisión lleva como consecuencia la violación de la norma perceptiva, norma que le obliga a hacer. (22)

En el Delito de Corrupción de Menores, la acción consiste en un hacer, ya que el precepto dice: "el que procure o facilite la Corrupción de un Menor de dieciséis años o de quien no pueda comprender el significado del hecho mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, consumo del narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo o a formar parte de una asociación delictuosa.... ", es una norma prohibitiva, pues prohíbe la corrupción de un menor de dieciséis años.

El autor de este delito trasciende al exterior mediante su conducta, siendo así que la aparición externa del hecho es lo que describe los elementos del tipo.

Y atendiendo a la acción del sujeto activo, el delito se agrava cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquieren los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa.

---

(22) PAVÓN Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. p. 59

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la acción, o sea, la ausencia de conducta, significando esto que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito. Y sólo existe ausencia de conducta en los casos siguientes: *Vis Absoluta*, *Vis Maior*, actos reflejos, sueño y sonambulismo e hipnosis.  
(23)

La *Vis Absoluta*, consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Corromper a un Menor de dieciséis años de edad o de quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, por vis absoluta coloca al sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

En mi opinión, no puede ser del todo responsable quien es “utilizado” como medio para cometer un delito. Por ejemplo un sujeto que se dedica a iniciar a la prostitución a menores, obliga a una mujer apuntándola con un revólver, con amenazas, para que a través de movimientos corporales eróticos, exhiba su cuerpo desnudo frente a un menor.

La *Vis Maior* es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando el sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicho.

En el Delito de Corrupción de Menores, no se da la fuerza mayor, pues la conducta del sujeto activo se realizada con su voluntad y conciencia, ya que el fin de su acción es corromper a un menor o incapaz.

Los *actos reflejos* son movimientos corporales involuntarios los cuales obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

El Sueño, el Hipnotismo y el Sonambulismo, para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad, sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el caso específico de la hipnosis, algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizaría una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuera capaz de llevarlo a cabo, sin existir una unidad de criterios entre dichos especialistas (24)

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 15 fracción I, considera como excluyente de responsabilidad penal "cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", contemplándose aquí la ausencia de conducta. (25)

### **B. Tipo Subjetivo**

"El tipo doloso implica siempre la causación de un resultado (aspecto externo), pero se caracteriza porque requiere también la voluntad de causarlo (aspecto interno). Esa voluntad del resultado, el querer del resultado, es el dolo. El aspecto externo del tipo doloso es decir, la manifestación de la voluntad en el mundo físico requerida por el tipo, la llamamos aspecto subjetivo del tipo legal, o más brevemente, tipo subjetivo." (26)

(24) AMUCHATEGUI Requena, Irma Graciela, ob. cit. p. 46

(25) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ob. cit.. p.4

(26) ZAFFARONI, Eugenio ob. cit. p. 418



La parte subjetiva del tipo esta formada por el dolo. El dolo es la voluntad de realizar el hecho típico (27)

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal (28), en el párrafo primero del artículo 9 describe "que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley

Así pues, al señalar la ley, por ejemplo "Al que procure o facilite la corrupción de un menor..." está exigiendo que la acción típica tenga un contenido doloso, por lo que es congruente incluir en el tipo el dolo.

"Los elementos del dolo son el conocimiento y voluntad (29); conocimiento se refiere a que el agente sabe que se infringe la norma. En el dolo directo, predomina el elemento volitivo, el autor consigue la realización del tipo. En el dolo indirecto, predomina el elemento intelectual (conocimiento), el autor sabe y advierte seguro o casi seguro que su actuación dará lugar al delito".

Muñoz Conde, refiere como el elemento intelectual "aquel que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica".

Para actuar dolosamente, se requiere la voluntad de realizar la conducta prevista en el tipo.

---

(27) DAZA Gómez, Carlos Juan Manuel. ob. cit. 101

(28) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ob. cit.. p.3

(29) MIR Puig, Santiago. Derecho Penal, Fundamentales y Teoría del Delito. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1984. p. 202

“Para que un sujeto pueda querer algo necesariamente debe también conocer algo. Todo querer presupone un conocer. El conocimiento que presupone este “querer” es el de los elementos del tipo objetivo”, (30) en el caso concreto, el dolo en el delito de corrupción de menores es el querer corromper a un menor, que presupone que se sepa que el objeto de la conducta es un menor de edad, que sus conductas tales como exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, etcétera, causará el resultado.

El dolo se divide en tres clases:

**Dolo Directo.** El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo. En el delito de Corrupción de Menores, el agente quiere inducir a un Menor a la prostitución y lo corrompe.

**Dolo Indirecto.** En el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido, (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal. por ejemplo, el corruptor, que de la práctica reiterada del homosexualismo consigue que el menor adquiera dicho hábito.

**Dolo Elemento.** En el sujeto activo, se presenta el resultado como de probable producción, y aunque no quiere producirlo sigue actuando y se advierte la eventual producción.

Los elementos subjetivos de lo injusto, se presentan en un número reducido de delitos, por ello, el contenido de lo injusto del tipo sólo se puede determinar con la ayuda de características subjetivas, por ejemplo: “El que procure”, el “que facilite” o “el que induzca”, es necesaria cierta particularidad en el ánimo del sujeto.

---

(30) ZAFFARONI, Eugenio ob. cit. p. 429

### C.- Error Tipo

“El error de tipo, es el fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo” (31), por ejemplo el que invita a un menor de 16 años que aparenta ser mayor de edad a ingerir bebidas embriagantes, en este caso el sujeto ignora la edad del invitado y por tanto desaparece la finalidad del tipo penal, es decir de realizar el tipo objetivo, ya que el dolo es querer la realización del tipo objetivo, cuando no se sabe que ese está realizando un tipo objetivo, no puede existir ese querer y por ende, no hay dolo; y ese es el error de tipo. Todo error que determina la imposibilidad de la voluntad realizadora del tipo objetivo es un error de tipo. Así quien invita a otro a ingerir bebidas embriagantes sin saber que es un menor de edad, no tiene voluntad de corromperlo.

El dolo tiene dos elementos, el conocimiento intelectual y volitivo o voluntad. Habrá conocimiento siempre y cuando no haya obrado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos del tipo objetivo, como lo indica Gómez Benítez..

Si el autor yerra sobre algunos de los elementos objetivos del tipo, no actúa dolosamente.

Muñoz Conde, por su parte comenta, que el autor debe conocer los elementos integrantes del tipo injusto, cualquier desconocimiento por error sobre la existencia, de algunos de esos elementos excluye el dolo, por ejemplo, el estudiante que regala un analgésico a su compañero, que en realidad es un barbitúrico. y dicho sujeto se encuentra frente a una Error de Tipo, porque su finalidad era que a su compañero se le quitara el dolor de cabeza, teniendo una falsa creencia de la realidad en cuanto a la pastilla que el entregó.

(31) ZAFFARONI, Eugenio. ob. cit. p-436.

## II.- ANTIJURICIDAD

“Para que el delito exista, el hecho además de típico, debe ser antijurídico.” La antijuricidad no surge del Derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho”. “La antijuricidad es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico”. (32).

El tratadista Cuello Calón, asevera “que obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales, por tanto la antijuricidad presupone un juicio de reproche acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por la cual únicamente tiene carácter objetivo”. (33)

Para Jiménez de Asúa, puede decirse que la antijuricidad “es lo contrario al Derecho, por lo que no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que además necesita que sea antijurídico o contrario a Derecho”. (34)

Por su parte Carranca y Trujillo refiere que “la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura (principios esenciales de la convivencia social, reguladas por el Derecho) reconocidas por el Estado”. (35)

(32) ZAFFARONI, Eugenio. ob. cit. p. 480

(33) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Decimasexta edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1971 p. 345

(34) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Cuarta Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires, 1964. p. 952

(35) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. S.A.. Decimaoctava edición. México. 1995 .p. 353

Hans Welzel, define la Antijuricidad como “la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico”. Welzel utiliza la palabra totalidad, pues el hecho típico quebranta una norma prohibitiva, pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en determinadas circunstancias tales como la legítima defensa, es decir una causa de justificación puede alterar la relación tipicidad antijuricidad, haciendo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, sea justa por ser la acción adecuada a derecho.

Enrique Bacigalupo, refiere que una conducta es típica si, con ella se infringe una norma y será antijurídico si no está justificada por una causa de justificación” (39)

Francisco Muñoz Conde, define la antijuricidad como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito”. (40)

En la dogmática jurídico penal se utiliza indistintamente el término antijuricidad como el de injusto, por lo que es necesario hacer su distinción, la antijuricidad viene de anti y jurídico que va contra el derecho. Injusto, del latín *injustus* (no justo) (41). “Antijuricidad es la característica que tiene una conducta de ser contraria al orden jurídico, injusto penal es la conducta que presenta los caracteres de ser penalmente típica y antijurídica. La antijuricidad es una característica del injusto.” (42)

---

(39) BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. ob. cit. p. 45.

(40) MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, ob. cit. p- 83.

(41) DICCIONARIO PARA JURISTAS. p. 101 y 720.

(42) ZAFFARONI, Eugenio. ob. cit. p. 515

Para Muñoz Conde, la antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; el injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción calificada ya como antijurídica; lo injusto es la conducta antijurídica misma. (43)

Para que una conducta sea antijurídica debe constatarse que además de ser típica y antinormativa, es violatoria del orden jurídico, en su conjunto, es decir, que no exista una norma permisiva que la justifique.

El penúltimo párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, anteriormente citado, hace elocuencia a la antijuricidad al exigir que “para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud...”

En cuanto al delito objeto de nuestro estudio (Corrupción de Menores) la antijuricidad radica en el hecho de que el sujeto activo transgreda lo dispuesto por el artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ejecutando para ello la conducta descrita en abstracto por el precepto legal en cita, es decir: “al que procure o facilite la Corrupción de un Menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito”, con estas conductas se está subyugando y menospreciando un imperativo al cual se debía observancia y cumplimiento.

(43) MUÑOZ CONDE. Francisco, ob. cit. 89

No obstante que exista una contradicción entre el hecho de privar de la vida a un hombre y la norma que prohíbe matar, hay situaciones en que esa relación de contradicción está desprovista de sustancia o materia ilícita. No reviste carácter delictuoso una conducta típica cuando carece de esencia antijurídica. Privar de la vida a otro para despojarlo de su patrimonio, implica una lesión de los bienes jurídicos de la vida y de la propiedad; matar en legítima defensa a quien nos ataca injustamente, representa también una lesión para el bien jurídico de la vida. Sin embargo, la conducta es antijurídica en el primer caso y no lo es en el segundo, obedeciendo tal situación a que en la legítima defensa está operando una circunstancia que excluye la responsabilidad, una causa que justifica la conducta, no obstante ser ella típica.

Generalmente, los ordenamientos penales señalan determinadas circunstancias que excluyen la antijuricidad, son esas las llamadas causas de justificación.

Por lo que la ausencia de antijuricidad opera al existir una causa que justifica la conducta, no obstante su tipicidad.

Para darnos cuenta de la ausencia de antijuricidad, es decir, de la presencia de una causa de justificación, el más elemental sistema consiste en acudir al catálogo que de ellas consigna la Ley. En nuestro caso nos referimos de manera inmediata a lo que establece el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, precepto que consagra las causas excluyentes de responsabilidad.

## A. Causas de Justificación

“Hay tres casos en que la doctrina y la jurisprudencia reconoce que el fundamento de ese permiso proviene de la especial situación del autor y del bien jurídico en el momento de la acción. Por este motivo, trata estos casos separadamente: cuando el permiso para obrar está condicionado por la agresión ilegítima de otro (defensa necesaria), por la colisión de bienes jurídicos (estado de necesidad) o por el acuerdo del titular del bien (consentimiento del ofendido). Junto a éstos hay otros cuyo número es indeterminado, en los que se trata fundamentalmente de la colisión del deber general de no realizar una acción típica con el deber especial de realizarla o con la autorización especial para ejecutarla (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho)”. (44)

“En cuanto a su naturaleza de la defensa necesaria, ésta radica en el interés preponderante, ya que se encuentran en conflicto bienes jurídicos, de los cuales hay uno que realiza un ataque antijurídico; y el del agredido quien defiende en su derecho al mismo tiempo los intereses comunes y el derecho objetivo”. (45)

### *Defensa Necesaria*

Enrique Bacigalupo, manifiesta que “la terminología correcta es (legítima defensa), aunque es preferible la que propone defensa necesaria, porque tiene en cuenta que la defensa sólo es legítima si es necesaria: pues, el fundamento de la defensa necesaria (propia o de un tercero) se ve en el principio: el derecho no necesita ceder ante lo ilícito”. (46)

(44) BACIGALUPO, Enrique. Ob. cit. p. 117

(45) DAZA GÓMEZ, Juan Manuel. Ob. cit. p. 106 y 107

(46) BACIGALUPO, Enrique. ob. cit. p. 122



“Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero. En el derecho penal mexicano, la legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 15 fracción IV, que dice: Art- 15 El delito se excluye cuando...: IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda”.(47)

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño o quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

“La Defensa Necesaria se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos, es decir la protección de sus bienes jurídicos.” (48)

---

(47) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ob. cit., p.p. 4 y 5

(48) ZAFFARONI, Eugenio. ob. cit. p. 489

De este precepto se desprenden los siguientes elementos:

a) Agresión (real, actual e inminente).- la cual puede realizarse en forma de acción o de omisión; ésta debe haber sido realizada por un ser humano, entendiendo como agresión, el acontecimiento o el ataque. (Cualquier bien jurídico puede ser objeto de una agresión y, por lo tanto, defendible.). Además la agresión debe ser real, es decir, auténtica, cierta, no imaginaria; actual mientras se está desarrollando, que sea presente, contemporánea; e inminente, cuando la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión es equivalente a la actualidad.

b) Sin Derecho, será sin derecho cuando es antijurídica, será antijurídica la agresión en la medida que sea una acción no autorizada (justificada).

c) Necesidad Racional del medio empleado.- este requisito supone dos extremos: "La necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla" (49), es decir, que quien actúe no tenga más alternativa que reaccionar como lo hace, a fin de salvaguardar sus derechos. La racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión. Es decir, la entidad de la defensa una vez que sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena, pues no puede haber una desproporción tan enorme entre la conducta defensiva y la del agresor, en forma que la primera cause un mal inmensamente superior al que hubiese producido la agresión; y

---

(49) MUÑOZ CONDE, Francisco. ob. cit. p. 295

d) No medie provocación dolosa suficiente.- La pérdida del derecho de defensa para el que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica, pero debe ser suficiente. Esto significa que la provocación debe consistir en un estímulo de una agresión antijurídica, pero no culpable por razón de dicho estímulo.

Es necesario que quien actúa legítimamente, no haya provocado la agresión contra el cual reacciona, la provocación suficiente obviamente supone una conducta anterior a la agresión y tiene como consecuencia hacer cesar el contenido que fundamenta la legitimidad de la defensa misma, toda vez que si está se funda en que nadie está obligado a soportar lo injusto, a la vez, es necesario que la propia persona no haya sido la causa que provocará tal injusto, porque frente a tal situación está obligado a soportar las consecuencias de su propia conducta inicial provocadora

### *Estado de Necesidad*

En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos". (50) A diferencia de lo que ocurre en la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no tiene por qué provenir en todo caso de un tercero, sino que puede surgir por el propio devenir de la vida, catástrofe natural o incluso el ataque de un animal. El artículo 15 fracción V, del Código Penal vigente para el Distrito Federal se establece lo siguiente:

(50) LUZON PEÑA, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal. Parte General I. Editorial Universitas, S.A.. Madrid, España. 1996 p. 620.

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:....V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”

En los términos del texto transcrito, el estado de necesidad supone otra de las formas que la ley penal expresamente previene como legitimadoras y por tanto, neutralizadoras de la antijuricidad. A diferencia de la legítima defensa, en donde la legitimante surge como consecuencia del derecho que la persona tiene a defenderse y a no permitir la presencia de un injusto que afecte sus bienes jurídicos propios o ajenos, derivados de una agresión no provocada, en el caso del estado de necesidad la legitimación surge como consecuencia de ese fundamento general que deriva de que nadie está obligado a soportar lo imposible.

“Lo que significa que estamos en presencia de una situación en la que el sujeto activo se encuentra ante una disyuntiva, es decir, o bien debe sufrir él u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos o bien se plantea un conflicto entre el deber genérico de no cometer el delito y algún deber específico que el ordenamiento jurídico le imponga”.(51)

Los requisitos que se presentan de esta definición son: la necesidad de salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno. Entendemos que la situación de necesidad debe presentarse como algo actual o inminente y no como algo futuro y posible, debiendo existir un peligro real, es decir cierto, actual que significa presente, o inminente, que implica presencia inevitable, el peligro que se corre no debe ser imaginaria, ni futuro y que se presenta o va suceder.”

---

(51) DAZA GÓMEZ, Juan Manuel. ob. cit. p. 134

El estado de necesidad tiene como fundamento la ponderación de intereses, porque obliga a valorar concretamente cuál es el mal evitado y compararlo con el mal ocasionado, debiendo valorarse si se actuó conforme al ordenamiento jurídico.

El estado de necesidad procede en contra de lo que origine el peligro, trátase de una persona física, de un animal, o de una cosa; en la legítima defensa, en cambio únicamente procede ésta, en contra de la acción de otra persona humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la justificante por estado de necesidad, consiste en el sacrificio de un bien menor para salvar otro de mayor valía, ambos jurídicamente tutelados por el derecho, en presencia de la imposibilidad de que los dos subsistan. (52)

Por ejemplo el que comete el marido obligando a la esposa a que se desnude con amenazas de golpearla si no lo hace, y realice movimientos sexuales en presencia de su menor hija, y por temor a que sea se corrompa, ésta deja que le pegue causándole lesiones, pero evitando la corrupción de su hija.

### *Consentimiento del Ofendido*

Esta figura es nueva en nuestra legislación penal vigente, la cual se encuentra prevista en el Artículo 15 fracción III, el cual dice: "Artículo 15. El delito se excluye cuando:

---

(52) SEMANARIO DE LA FEDERACIÓN, Volumen XXVII, p. 49, Segunda Parte, Sexta Época.

Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo".

Por consentimiento entendemos la aprobación dada por el titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero.

Los requisitos son: El consentimiento debe estar integrado por capacidad natural, sin ser necesaria la jurídica, con excepción de los casos en los que la ley exija una edad más alta, como puede ser el de la violación. Cuando el sujeto activo no tiene conocimiento de que el titular del bien jurídico ha dado su consentimiento, en sí existe la causa de justificación, pero por el desconocimiento del sujeto, éste cometería una tentativa imposible.

Desde mi punto de vista, esta causa de justificación, no se da en el delito de Corrupción de Menores, ya que en el mismo precepto se señala al menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad de entender el hecho, como sujetos pasivos, quienes no tienen la libertad de resolver en otorgar su consentimiento para su corrupción, ya que ignoran las consecuencias que pueden existir, por su edad y naturaleza, frente a situaciones que implican riesgo inminente para sus bienes jurídicos penalmente protegidos.

### III.- CULPABILIDAD

Etimológicamente la palabra Culpabilidad, viene del latín *culpabilis*, y se aplica a quien se puede echar la culpa.

Enrique Bacigalupo, señala en su obra (53) la “culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma”.

Para Raúl Zaffaroni, cita que “la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor” (54), y agrega, que “una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria a derecho.”

Así por ejemplo un sujeto de cierta instrucción y de posición económica acomodada, corrompe a un menor con actos lascivos, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin estar mentalmente enfermo, decimos que ese sujeto podía motivarse en la norma que prohíbe corromper a un menor y que le era exigible que se motivase en ella, porque nada se lo impedía, razón por la cual le reprochamos su injusto, siendo su conducta culpable

(53) BACIGALUPO, Enrique Ob. cit. p. 147.

(54) ZAFFARONI, Raúl. ob. cit. 543

Para Edmundo Mezger, “la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido”.  
(55)

Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad, “como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (56)

Pero para que un sujeto sea culpable se requiere que primero sea imputable, porque si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; para que el individuo conozca la licitud de lo que hace y quiera realizarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer, por lo que a continuación hablaremos de los elementos de la culpabilidad que son:

La Imputabilidad

Conocimiento de la Antijuricidad

Exigibilidad de un comportamiento distinto.

### *Imputabilidad*

Se entiende a la imputabilidad como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma, afirmando Enrique Bacigalupo que la primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho penal es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico penal del hecho cometido (57)

(55) MEZGER, Edmundo ob. cit. p. 189

(56) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La ley y el Delito p. 444.

(57) BACIGALUPO. Enrique. ob. cit. p. 153



Para Muñoz Conde, la motividad es la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida". (58)

Por lo que la imputabilidad es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor y se integra a su vez por dos subelementos:

- 1.- La capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo o intelectual)
- 2.- La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión (momento volitivo).

Por lo que la capacidad de culpabilidad se forma, cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y . determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

La capacidad de comprensión de lo injusto, se refiere a que el autor se le exige pueda reconocer que su conducta transgrede normas sociales indispensables para la vida en común.

---

(58) MUÑOZ CONDE, Francisco, ob. cit. 135

“Por lo que la doctrina coincide, según Mir Puig (59), en entender que el hecho antijurídico ha de poder ser imputable a su autor, añadiendo que la expresión imputación personal tiene la ventaja de que deja más claro, que se trata de atribuir (imputar) el desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor: no se castiga una culpabilidad del sujeto, sino que sólo se exige que el hecho penalmente antijurídico, lo único que el derecho desea prevenir (si puede), sea imputable penalmente a su autor”.

Así pues la imputabilidad penal significa “capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión.” (60)

La imputabilidad es vista como elemento de la culpabilidad junto con el conocimiento de la antijuricidad.

### *Conocimiento de la Antijuricidad.*

Requiere como requisito la prelación lógica de capacidad de culpabilidad, es decir, que el sujeto sea imputable, que se presente tanto el momento cognoscitivo (intelectual), como el volitivo (voluntad).

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad, se presenta en el sujeto, con independencia de que realice o no la acción u omisión típicos; en cambio, el conocimiento de la antijuricidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, a la violación de la norma.

(59) MIR PUIG, Santiago, ob. cit. p.530.

(60) GÓMEZ Benítez, José Manuel, Teoría del Delito. Derecho Penal. Parte General. Civitas, 1987 p. 456.

### *Exigibilidad de otra conducta*

Para que un sujeto sea culpable, previamente se debe determinar su imputabilidad y la conciencia de la antijuricidad, pero además debe examinarse si en el caso concreto lo era exigible una conducta apegada a derecho, y con tales elementos se materializa la culpabilidad de la fórmula.

En el sistema finalista, la "exigibilidad" esta presente en la capacidad de culpabilidad y en el conocimiento del injusto.

### **C.- Error Prohibición**

Se dice que la culpabilidad es graduable según se haya podido conocer la antijuricidad del hecho o no; si se conoció, hay culpabilidad plena; si no se conocía hay un error de prohibición, este error puede hacer, bien que no exista culpabilidad (invencible), o bien que la culpabilidad sea menor (vencible).

El error de prohibición se presenta cuando el sujeto se equivoca, se confunde, respecto al conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

El error de prohibición es el error sobre la antijuricidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización del tipo (con pleno dolo del tipo).

"El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable, por

ejemplo quien cree tener derecho de apoderarse de un bien, que sabe ajeno, pero cree tener derecho a apropiárselo a título de compensación yerra sobre la antijuricidad de su conducta, incurre en un error de prohibición". (61)

El error de prohibición recae sobre la antijuricidad del hecho real, y tal error puede darse sobre supuestas facetas, no necesariamente normativas.

El error de prohibición puede ser invencible o vencible, el primero anula la culpabilidad del sujeto, porque incurre en un error insuperable sobre la conciencia de la antijuricidad de la conducta, el error vencible da lugar a una culpabilidad disminuida.

En nuestra legislación penal mexicana, el error de prohibición se encuentra prevista en sus dos modalidades, en el artículo 15 fracción VIII que dice: " Artículo 15 El delito se excluye cuando ....VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto en el artículo 66 del mismo ordenamiento penal que a la letra dice: "En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate"

#### IV. PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando, de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Desde siempre, la pena ha tenido sinónimos de dolor, el sufrimiento, la aflicción, el pesar, en suma el castigo ello ha sido definida como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.” (62)

Asimismo la pena es la “privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal (63) o como “la medida que priva de un bien jurídico, determinada en la ley impuesta por el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción punible, previo el proceso penal correspondiente”. (64)

Como característica de la pena señalaremos que es ante todo un mal que acompaña al delincuente, ya que supone la privación o restricción de bienes jurídicos cuya pérdida o disminución causa un sufrimiento a quien lo padece; es un mal impuesto por el Estado, pues sólo éste ostenta el monopolio del Jus Puniedi.

---

(62) CASTELLANOS TENA, Fernando ob. cit. p. 318

(63) CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Boch. Casa Editorial, S.A.. Reimpresión. Barcelona, 1974. p.p. 8 y 9.

(64) VIERA N. Hugo. Penas y Medidas de Seguridad. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. 1972. Colección *Justitia et Jus*, No. 20 p. 22.

La pena que impone el Estado, debe dirigirse exclusivamente al culpable de la infracción penal, lo que indica que debe haber una declaración previa de culpabilidad, es de carácter personalísimo, pues sólo la puede sufrir el autor de la conducta sancionada por la ley penal y como último debe existir un proceso condenatorio previo para imponer dicha pena.

La pena desempeña las siguientes funciones, básicamente:

Una *Función Retributiva*, la cual se refiere, a que la pena es una retribución, es decir, el delincuente, la sufre porque es el pago que hace a la Sociedad por el mal que le causó, así Cuello Calón, (65), sostiene que “la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima.” La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado y para la realización de la justicia.

“La retribución como paradigma de justicia es una idea universal arraigada firmemente en la conciencia colectiva que secularmente reclama el justo castigo al culpable, concepción altamente propicia a los intereses sociales, que conserva y vigoriza en las masas populares el sentido de justicia y da a la represión penal un tono moral que la eleva y ennoblece”. (66)

Una *Función de Prevención General*, aquí la actuación de la pena es sobre la colectividad, la amenaza de ella se dirige a los miembros de la Sociedad, con el propósito de que se abstengan de violar el orden jurídico establecido. “Al obrar sobre la colectividad, a los hombres, que son observadores de la ley les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de este modo vigoriza su respeto a la

(65) CUELLO CALÓN, Eugenio. ob. cit. p.17

(66) CUELLO CALÓN, Eugenio. ob. cit. p.18

misma y su inclinación a la observancia; en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les aleje del delito en el porvenir y les mantenga obedientes de las normas legales. Cuando la pena aspira a estos fines, realiza una función de prevención general. “ (67)

Por lo anterior podemos señalar que la prevención general tiene dos aspectos sobresalientes: el intimamente, que detiene los posibles impulsos delictivos, por medio de la amenaza de la pena, y el ejemplificante que aparta a los miembros de la comunidad de la realización de futuras conductas delictivas, mediante la efectiva y real ejecución de la pena que sirve de ejemplo a la colectividad.

Una *Función de Prevención Especial* se entiende como la actuación de la pena directamente sobre el delincuente, para que no vuelva a delinquir, para que se arrepienta y sobre todo para evitar su reincidencia, “ya sea porque quede amedrentado, o sea la pena de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración del delito”. (68)

La prevención especial actúa cuando la prevención general ha fallado. “Está prevención especial ha ofrecido doctrinariamente muy variadas vertientes:

1.- Se alude en primer lugar a la intimidación individual, el sujeto es intimidado por lo que los efectos lo aparta de la comisión de nuevos delitos.

2.- Además debe lograrse la recuperación social del sujeto que ha delinquido.

(67) CUELLO CALAN, Eugenio.. ob. cit. p.19

(68) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuaderno 15. 1ra. Edición, México. 1984, p. 24.

Mediante la ejecución de la pena debe lograrse la corrección del delincuente, es decir, su adaptación a la vida colectiva.

3.- Finalmente, se alude a la prevención especial por innocuización. La ejecución de la pena al delincuente, supone que la Sociedad queda protegida frente a él de modo provisional o incluso definitivo, cuando la pena es perpetua o de muerte. (69).

*Y la Función Socializadora*, con ella se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

De acuerdo al artículo 201 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el delito de Corrupción de Menores en la primera parte prevé como pena de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Y su segunda parte prevé que en caso que el Menor o incapaz por la práctica reiterada de los actos de corrupción adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Como se puede ver las penas aplicadas a este delito son la prisión y multa o sanción pecuniaria.

Siendo la prisión la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, etcétera) en el que permanece, en mayor o menor grado privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida.

---

(69) LANDROBE DÍAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del Delito, Bosch. Casa Editorial. 3ra, edición, Barcelona. España 1984. p.6



Así pues el sujeto corruptor de Menores pasará un largo tiempo preso, lo que garantiza a la sociedad que sujetos como él no gozará más de su libertad, porque ello implicaría la seguridad que menores de edad o incapaces no sean próximas víctimas de esta conducta de ese sujeto y más aún se reducen las posibilidades que menores que son corrompidos participen en delitos, lo que se ha ido incrementando en estos últimos años, ya que las estadísticas indican que participan menores de edad, en la comisión de delitos graves, como por ejemplo los menores de nacionalidad guatemalteca que participaron en el robo a una Sucursal Bancaria en esta Ciudad, hechos que anteriormente no habían sucedido y que impactaron mucho, por su participación, ya que no era común ver a menores cometiendo robos y además portando y usando armas de alto calibre.

Ambos parámetros de pena de prisión son retributivas de prevención general y de prevención especial, por lo que anteriormente se anotó.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria esta comprende la multa y la reparación del daño.

La Legislación Penal Mexicana, define a la multa, como el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de 500, a excepción de los cuales señale dicha ley en particular.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, siendo el límite inferior del día multa que marca el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

En el caso de que el sentenciado no puede cubrir la multa o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, y cada jornada de trabajo saldrá un día de multa.

En cuanto a la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material por moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesario para la recuperación de la salud de la víctima y;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Siendo así la Multa y la Reparación del daño, en el Delito de Corrupción de Menores, una pieza también importante para que el sentenciado no vuelva a cometer este delito, pues considero que a ninguna persona le agrada trabajar sin que reciba una retribución, en caso de no contar con el dinero suficiente para pagar los días multa fijados por el legislador en la ley; y en caso de tener dicha cantidad de dinero, tampoco es muy agradable que además de estar privado de su libertad tenga que pagar una multa y aunado a esto pagar por la reparación del daño, tratamiento de tipo psicológico o psiquiátrico al profesional, que atienda al menor afectado con su conducta, por lo que es también la pena pecuniaria al igual que la pena de prisión, retributiva, de prevención general y de prevención especial.

## **CAPITULO CUARTO**

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

## I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra consagrada la protección de los menores de edad, como a continuación veremos.

*Artículo 1o. Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." (1)*

Este artículo es uno de los de mayor trascendencia en la Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los Derechos Humanos que se consagran en la misma, tiene dos disposiciones esenciales: a) todas las personas que habiten nuestro territorio gozarán de los derechos consagrados por la Constitución y b) dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece.

“Dicho artículo consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.” (2)

“El alcance personal o subjetivo de esta garantía, específica de igualdad se

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Leyes y Códigos de México. Ciento Décima Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 7

(2) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales. Vigésimaprimer edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1988.p.261

extiende, como dice el artículo 1o. constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, religión, etcétera), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etcétera) y además abarca una extensión espacial de vigencia, pues establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República Mexicana (territorio continental, insular, mar territorial, etcétera). Por lo que toda persona tiene capacidad de goce y de ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos” ( 3)

El Artículo 4o. Constitucional, ha sido objeto de diversas reformas y adiciones, mismo que actualmente se establece en su último párrafo, fundamento importante para el desarrollo de esta Tesis, lo siguiente:

*...“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.” (4)*

En el año de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas, instituyó el año de 1979, como el Año Internacional del Niño, solicitando a los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

(3) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales. ob. cit. p. 261

(4) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Leyes y Códigos de México, Ciento Décima Séptima edición, Editorial Porrúa. México. 1997. p. 7

Por lo que en México se integró la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias Instituciones Públicas y Privadas, por lo que surgió la adición al artículo 4o. el último párrafo, anteriormente citado.

“Esta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, sí justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la motivación y la teleología, de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal educacional y laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado”. (5)

Se ha considerado innecesaria, la incorporación de este otro legítimo derecho de los menores, en la Constitución General, debido a que se estima, que deben ser las normas del derecho común, las que regulen la garantía del menor, a una forma de vida más digna y placentera, aparte de que es muy amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

Lo que ocurre al observar el fenómeno social y legal correspondiente, es que, la totalidad de las disposiciones o normas jurídicas, sean del orden civil, penal, laboral o procesal, si se examinan con detenimiento, se desprende de ellas el trato que debe darse a los menores, en sus relaciones sociales como personas, pero no se consideran sus derechos específicos ni dentro de la familia, ni en la

---

(5) **BURGOA** Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Vigésimaprimer edición. Editorial Porrúa. S.A.. México. 1988.p.261

comunidad donde habitan, mucho menos, los del medio donde se desarrollan. La desatención en que se tiene a los menores, la explotación de que son objeto, el maltrato que en ocasiones se les da, todo ello, está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección.

Las leyes reglamentarias que provengan de la norma constitucional, tendrán que ser, las que resuelvan en el futuro inmediato, las formas de protección por demás urgentes, que garanticen la vida, la seguridad, la salud, subsistencia, educación y desarrollo de dichos menores. Así como las que se otorguen a las autoridades públicas que deban encargarse de llevarlas a la práctica.

Es importante señalar que en el año de 1989 se llevó a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que fue la culminación de un proceso que había comenzado con los preparativos para el Año Internacional del Niño de 1979.

La cuestión de los Niños ya había sido examinada anteriormente por la comunidad internacional. La Liga de las Naciones en 1924 y las Naciones Unidas en 1959 habían adoptado declaraciones sobre los derechos del niño. No obstante, algunos Estados sostuvieron que era necesario contar con una declaración amplia sobre los derechos del niño que fuera vinculante en virtud del derecho internacional. Así pues, tuvo influencia los informes sobre las graves injusticias que sufrían los niños: una alta tasa de mortalidad infantil, cuidado sanitario deficiente y limitadas oportunidades de educación básica. Circulaban también relatos alarmantes sobre niños que eran objeto de abuso o explotación en la prostitución o en trabajos nocivos, niños encarcelados o en otras circunstancias difíciles.

La elaboración del proyecto de convención se llevó a cabo por un grupo de trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Y en el año de 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, en la cual se alentó a todos los Estados a que ratificarán la Convención. Como miembro de las Naciones Unidas, México comparte la inquietud y el interés de las demás Naciones para perfeccionar los derechos del niño. Es por ello que el 26 de Enero de 1990 el Gobierno Mexicano procedió a firmar este instrumento internacional, por lo que el titular del Poder Ejecutivo con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la aprobación del H. Senado de la República la citada Convención, la cual fue puntualmente analizada y entusiastamente aceptada por los Legisladores, en consecuencia el Gobierno de México depositó el 21 de diciembre de 1990 el instrumento de ratificación. Y es en el año de 1995 que 185 países la habían ratificado, cifra que no tiene precedentes en la esfera de los derechos humanos.

De acuerdo al tema en estudio, en los Derechos del Niño de 1989, (6) los artículos 1º, 2º, 19º, 33º, 34º y 39º se relacionan con él, mismos que a continuación se transcriben:

*Artículo 1º.-* Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

---

(6) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos, Los Derechos del Niño. Folleto Informativo Número 10, Ginebra. 1997 p.p.17. 23. 31. 33.



*Artículo 2º.-* 1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

*Artículo 19.-* 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o moral, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra personas que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

*Artículo 33.-* Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para

impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

*Artículo 34.-* Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

*Artículo 39.-* Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

## II.- CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal (7), en su Libro Segundo, Título Octavo denominado Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo II Titulado Corrupción de Menores, contiene del artículo 201 al 205 la referencia a dicho tipo penal, motivo del presente estudio.

Señalando que comete el delito de Corrupción de Menores el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, aplicándose una sanción de privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

Además una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, cuando de la práctica de dichos actos el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, homosexualismo o a formar parte de una asociación delictuosa.

Duplicándose la pena cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, y privándolo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes. Además quedan inhabilitados los delincuentes para ser tutores o curadores.

---

(7) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tercera Edición. Editorial Greca. México. 1998. p.61

### III.- DERECHO COMPARADO

#### A. MÉXICO

En la Legislación de la República Mexicana en Materia Penal, por lo que se refiere al Delito de Corrupción de Menores, puede afirmarse que la mayoría de los Estados lo sitúan dentro del Título Delitos contra la Moral y las Buenas Costumbres.

Si entramos al estudio del delito en particular, podemos comparar desde diversos puntos de vista, las Leyes Penales de los Estados del País, entre sí, y con las del Distrito Federal, sin tomar para tal efecto ninguna base de clasificación determinada, sino exclusivamente aquella que vaya viniendo a nuestra mente.

Hemos observado que las Leyes (Código de 1835, 1871, 1929 y 1931) no definen el Delito de Corrupción de Menores como nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que será nuestro primer criterio de clasificación, es decir, clasificaremos a los Estados en dos grupos: *los que no lo definen y los que lo hacen.*

Primer Grupo: Estados de Colima, Nayarit, Guanajuato, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Segundo Grupo: Estados de Aguascalientes, Baja California Norte y Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, que de alguna manera u otra dan un concepto del Delito de Corrupción de Menores

El siguiente punto de vista, que nos servirá para hacer otra clasificación será *la Edad del Sujeto Pasivo*, del delito de Corrupción de Menores.

Primer Grupo lo forman aquellos Estados cuyo Código Penal señalan, al igual que el del Distrito Federal, como sujetos pasivos del Delito, *a Menores de 16 años de edad*: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Guerrero, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Segundo Grupo lo forman los Estados de la República Mexicana cuyo Código Penal señala la Edad del sujeto pasivo del delito a *Menores de 18 años*: Baja California Norte, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora.

Tercer Grupo, se encuentra formado por los Estados del País, cuyo Código Penal señala como sujeto pasivo del Delito de Corrupción de Menores a *Menores de 17 años*: Tabasco.

Cuarto Grupo, lo forma los Estados cuyo Código Penal, que señala como sujetos pasivos del delito en estudio a los menores, *mayores de 12 años y menores de 16 años*: Tamaulipas.

Quinto Grupo, esta formado por los Estados de la República Mexicana, cuyo Código Penal, señala como sujetos pasivos, del delito de Corrupción de *Menores a menores mayores de 12 años o menores de 12 años*: Campeche.

Sexto Grupo, se forma por los Estados del País, que en su Código Penal señalan como sujetos pasivos del delito motivo del presente estudio a los *menores de edad que ya señalamos y que citan además como sujeto pasivo al incapaz*: Baja California Norte, Chihuahua, Chiapas, Distrito Federal, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

Otro criterio, nos servirá de base para hacer una nueva comparación de las Leyes Penales del país, el cual es la *Sanción aplicable al responsable del delito de Corrupción de Menores*.

Sobre esta base, incluiremos dentro del primer grupo a aquel Estado cuyo Código Penal, establece como pena privativa de libertad de *tres meses a cinco años de prisión* aplicable a la Comisión del Delito de Corrupción de Menores y con *multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente*, el siguiente: Hidalgo.

Segundo grupo, esta formado por los Estados del País, cuyo Código Penal, establece como pena privativa de libertad de *seis meses a dos años de prisión* aplicable a la Comisión del Delito de Corrupción de Menores y con diversas *multas* los siguientes:

Morelos y multa de treinta a sesenta días de salario mínimo vigente  
 Tlaxcala y multa de hasta veinte días de salario mínimo vigente.  
 Zacatecas y multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.

Tercer Grupo, lo forma los estados de la República Mexicana, que señalan como pena privativa de la libertad de *seis meses a cinco años de prisión* y diversas multas, los siguientes:

Campeche con una multa de hasta sesenta días de salario mínimo vigente

Colima con multa de hasta cincuenta y cinco días de salario mínimo vigente.

Estado de México con multa de cien a setecientos días de salario mínimo vigente.

Guanajuato, con multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente.

Guerrero, con multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente.

Querétaro, con multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente.

Quintana Roo, con multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente.

San Luis Potosí, con multa de veinticinco a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente.

Tamaulipas, con multa de quince a sesenta días de salario mínimo vigente.

Veracruz, con multa de hasta ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

Yucatán, con multa de seis a sesenta días de salario mínimo vigente.

Cuarto Grupo, lo forma el Estado que fija como pena privativa de libertad por la comisión del delito en estudio, de *seis meses a seis años de prisión* y multa de un mil hasta doce mil días de salario mínimo vigente: Coahuila.

Quinto Grupo. lo forman los estados de la República Mexicana, que en su código penal señalan como pena privativa de la libertad de *uno a cinco años de prisión* y diversas multas, los siguientes:

Baja California Norte, y multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente.

Chihuahua, y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente.

Jalisco, y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente.

Nayarit, y multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

Sexto Grupo, lo forma el estado del país, que en su código Penal señala como pena de un año a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente aplicable a quien cometa del delito de Corrupción de Menores: Sonora

Séptimo Grupo, se encuentra formado por los Estados del País que en su Código Penal señalan como pena privativa de la libertad de *dos a seis años de prisión* y diversas multas, a los siguientes:

Aguascalientes, con multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente.

Baja California Sur, con multa de hasta cien días de salario mínimo vigente.

Octavo Grupo, lo forman los Estados que señalan como sanción de *dos a nueve años de prisión* y distintas multas, los siguientes:

Nuevo León y multa de hasta trescientos días de salario mínimo vigente.

Puebla y multa de diez a cien días de salario mínimo vigente.



Noveno Grupo, esta formado por los Estados de la República Mexicana, que señalan en su Código Penal vigente, como pena de prisión de *tres a ocho años* y diversas multas, los siguientes:

Distrito Federal y multa de cincuenta a doscientos.

Durango, y multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente.

Oaxaca y multa de cinco a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

Tabasco, sin señalar multa.

Décimo Grupo, lo forma el Estado del País que en su Código Penal, señala que se aplicará una pena de prisión de *cinco a diez años*, a quien cometa el Delito de Corrupción de Menores, y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente: Sinaloa.

Como consecuencia de la Comisión del Delito de Corrupción de Menores, el sujeto activo del ilícito penal, puede perder la Patria Potestad, se inhabilita para ser tutor o curador, así como derechos sobre bienes del sujeto pasivo, por lo que considero innecesario hacer otra clasificación, toda vez que todas las leyes penales del país guardan gran semejanza sobre el particular.

## B. INTERNACIONAL

### Código Penal de la República de Cuba (Ley 62)

Dentro del Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos del Código Penal de la República de Cuba (Ley 62), (7) en su Título XI referente a los Delitos Contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales y contra la Familia, la Infancia y la Juventud, en su Capítulo III titulado Delitos contra el Normal Desarrollo de la Infancia y la Juventud, la Sección Primera se refiere al Delito de Corrupción de Menores, conteniendo los delitos que en particular se tipifican bajo ese delito, del artículo 310 al 314, señalando en dicho articulado, que por el simple hecho doloso del inducir a los menores de 16 años a ejercer la prostitución o el homosexualismo, o a concurrir a lugares donde se practiquen el vicio o actos de corrupción que riñan con la moral pública. También incurre en el mismo delito el que induzca al menor a delinquir.

La sanción penal aplicable es de privación de libertad de dos a cinco años; y de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas a los titulares de la patria potestad o guarda del menor que en conocimiento de las situaciones anteriores, no impida que los hechos se realicen y no denuncien el caso a la autoridad competente. Con igual pena se sancionan, si realizan actos sexuales en presencia de los menores.

(7) CÓDIGO PENAL REPÚBLICA DE CUBA LEY 62. Editorial Ciencias Sociales. La Habana. 1996 p.p. 150 y 151

El articulado tipifica asimismo, la corrupción moral del menor mediante la inducción a participar en juegos de interés, sin señalar el legislador cuales son en particular, o a ingerir bebidas alcohólicas, siendo una sanción de privación de la libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas; en caso de que se induzca a usar drogas tóxicas, la sanción se agrava con sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Si el consumo de drogas por el menor, proviene de un hecho negligente o imprudente de su protector civil, la sanción será de privación de la libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Como podemos ver, al igual que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Código Penal de la República de Cuba, citan en su Parte Especial al Delito de Corrupción de Menores, pero existen algunas diferencias entre ambos que son las siguientes.

En el Código Penal del Distrito Federal, el delito de corrupción de menores, que conocemos, se encuentra tipificado en un sólo artículo, en el Código Penal de la República de Cuba, el tipo penal en estudio se encuentra en diversos artículos.

En el Código Penal del Distrito Federal, el delito de corrupción de menores se encuentra sancionado con pena de tres a ocho años de prisión, en el Código Penal de la República de Cuba, el tipo penal en estudio se encuentra sancionado de dos a cinco años de prisión.

En el Código Penal del Distrito Federal, el delito de corrupción de menores se encuentra sancionado con pena además de la privación de libertad de cincuenta a doscientos días multa, en el Código Penal de la República de Cuba, el tipo penal

en estudio únicamente se encuentra sancionado con la pena de privación de libertad.

En el Código Penal del Distrito Federal, el delito de corrupción de menores se encuentra sancionado con pena agravada de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiere hábitos de alcoholismo, prostitución, farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa; y en el Código Penal de la República de Cuba, el tipo penal en estudio se encuentra sancionado con la pena mayor de tres a ocho años de prisión, únicamente cuando la inducción se dirige al uso de drogas tóxicas o estupefacientes.

#### IV. JURISPRUDENCIA

**CORRUPCIÓN DE MENORES.**- Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicio al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar al iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculpado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad. (8)

**CORRUPCIÓN DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO.** Un elemento constitutivo del delito de corrupción de menores, es la diversidad

---

(8 ) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8A. Tomo: XIV-Julio. p.552

de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper social y moralmente a uno o varios menores de edad, es decir, existe unidad de propósito delictivo y unidad en la lesión jurídica, requisitos sine qua non para que se integre el aludido tipo penal, por lo que no es posible considerarlo como delito continuado y agravar la pena por tal concepto, pues hacerlo significa recalificar dos veces la misma conducta, ya que el elemento que diferencia a los delitos continuados de los otros, es precisamente la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas, con las que se viola el mismo precepto legal, lo que es indispensable también, para la integración del tipo penal aludido. (9)

***CORRUPCIÓN DE MENORES. EN QUE CONSISTE.***- El artículo 218, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es del tenor siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores... Quien procure o facilite al iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber". Así que para que se configure dicho ilícito debe demostrarse que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración. Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar; pero para entender el significado en su contenido jurídico debe considerarse en relación con el bien jurídico genérico tutelado, es decir, el bien de la honestidad, de manera que la idea debe completarse con la referencia directa de la acción corruptora a la esfera sexual. Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la sexualidad; la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo

(9) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8 A. Tomo XII Noviembre. p.327

que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; desde luego que se requieren actos de naturaleza sexual, no bastan como actos corruptores las palabras salvo que puedan considerarse formas de incitación, y el carácter corruptor de los actos sexuales debe tener naturaleza perversa, que la percepción inculcada a la víctima afecte su salud sexual. (10)

***CORRUPCIÓN DE MENORES. (HIPÓTESIS DE INICIACIÓN EN LA VIDA SEXUAL O DEPRAVACIÓN SEXUAL) NO ACREDITADO.*** El tipo legal previsto en el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, corrupción de menores, en la hipótesis de iniciación en la vida sexual o depravación sexual, de un impúber, no se configura, aun acreditado que se le realizaron actos eróticos sexuales y se consideró comprobado el cuerpo del delito de atentados al pudor y la responsabilidad penal, cuando por la escasa edad de la menor ofendida, siete años, no es posible que por su desarrollo fisiológico se inicie en la vida o la depravación sexual al no haber despertado en ella la libido y por ende la práctica voluntaria de actos sexuales prematuros, pues a esa edad, un acto de la naturaleza del que se le impuso, en lugar de procurar o facilitar la iniciación o depravación sexual en la pasivo, produce molestias, repugnancia y animadversión hacia tales actos; además, conforme al tipo en mención se colige que la intención del mismo consiste en reprimir la conducta de quien hace algo para que la menor se comporte en forma contraria a la moral social, que va creando las condiciones propicias para que se aparten en su comportamiento material de la moral pública, conducta que no es de contenido sexual entre el activo y el pasivo, sino en relación a un tercero. (11)

(10) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8 A Tomo XII Julio. p. 186

(11) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8 A Tomo X Septiembre. p. 236

## CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada se puede observar que desde el Código Penal de 1835 al Código Penal de 1931 (éste último con sus diversas reformas y adiciones al Artículo 201 que prevé el Delito de Corrupción de Menores) la edad del sujeto pasivo fue disminuyendo de 20 a 16 años; asimismo se fue perfeccionando con gran técnica el contenido del mismo, pues fue cambiando de acuerdo al momento de su reforma y desde luego basado en las circunstancias sociales reinantes de cada época. Siendo así la evolución legislativa del delito en estudio, de gran importancia pues se reprocha "Al que procura", "facilita" o "induce a la corrupción de un menor o de quien no tiene la capacidad de entender el significado del hecho" pues se realizan conductas antisociales, observándose el aumento de su penalidad.

Es importante señalar que cuando la noticia del crimen se realiza a través de los medios de comunicación y en especial en la televisión principalmente, en los cuales se detallan las técnicas realizadas por los delincuentes, días después se publica o difunden noticias de crímenes similares en los que se emplea la mismas técnica que describió en esos medios. Por lo que considero que no es positivo que los medio de comunicación detallen en forma espectacular y sensacionalista, las noticias de este tipo de conductas ilícitas.

El delito de Corrupción de Menores se clasifica de la siguiente manera; De acuerdo a la modalidad de la acción y en atención al tipo objeto es: de mera actividad y de resultado, así como de Comisión y de Comisión por Omisión; es un delito de medios determinados, es un delito de un sólo acto. En base a los sujetos es un delito común, de propia mano y de autoría y de participación. En base a la relación con el bien jurídico del delito es compuesto y de peligro concreto.



El delito de Corrupción de Menores es típicamente, antijurídico y culpable, que realiza un sujeto activo imputable, el cual se encuentra sometido a una sanción penal.

Se debe hacer consciencia en la Sociedad y en particular a los padres de familia, maestros y personas más allegadas al menor o incapaz, que debe tenersele mayor cuidado y protección, para evitar que sea el sujeto pasivo del delito en estudio, ya que los Menores de Edad víctimas del delito de Corrupción de Menores, tienen como síntomas: confusión de sentimientos e ideas, incertidumbre, depresión, mayor desconfianza hacia la gente aislamiento, sin ánimos de hablar, desagrado por todo su cuerpo; miedo a ser agredido, desmotivación, no quiere estudiar, ni trabajar, ni casarse, ni tener hijos, siendo así sus sentimientos disfuncionales e impropios y tomando en cuenta que los niños son el futuro de un país, qué esperamos en próximos años, cuando sea el futuro, pues adultos no comprometidos con su país y posibles delincuentes en potencia.

Del estudio y análisis y con fundamento en el Artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se desprende que para la persecución del delito de corrupción de menores, no es necesaria la querrela del ofendido, pues en el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 263 señala cuales son los delitos perseguibles por querrela, por lo que en el delito en estudio será suficiente con la denuncia para que el Ministerio Público proceda oficiosamente en el ejercicio de la fase investigadora de la función persecutora.

En nuestra Legislación Patria comparada se aprecia que no existe una unificación en cuanto al delito de Corrupción de Menores, pues algunos estados dentro de la norma dan el significado del delito en estudio. Asimismo en la pena máxima señalan la de diez años.

La Legislación penal extranjera consultada, es menos amplia en el sentido de su severidad en la aplicación de la pena, pese a que el Código Penal de la República de Cuba tiene una tendencia represiva, pues en más de sesenta delitos se contempla la pena de muerte, la cual es por fusilamiento, misma que se aplica excepcionalmente pro los tribunales, por lo que no entiendo que a este delito se aplique una pena máxima de ocho años de prisión sólo en tratándose de la inducción del menor al uso de drogas tóxicas o estupefacientes.

## **PROPUESTA**

Que el Estado, las Instituciones de Asistencia Privada a personas víctimas del delito y los Ciudadanos, realicen una alianza en contra del crimen y para ello se debe erradicar un grave problema que es la ignorancia, (entendiéndose como ésta la falta de conocimiento y en concreto en qué consiste el delito de corrupción de menores), aprovechando a los medios de comunicación en especial a las Televisoras en las que se ha tomado auge con noticias de delincuencia, se destine tiempo en su programación para que Licenciados en Derecho con especialidad en el área penal o personal del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal den a conocer en forma sencilla y sin amarillismo en qué consiste el delito de Corrupción de Menores

Que el Gobierno del Distrito Federal en conjunto con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal firmen un convenio con alguna empresa de Teléfonos, en el cual se de creación a un número telefónico, para que los cuidados denuncien lugares en los cuales se prostituya a menores o lugares en donde se les facilite la venta de droga, y asimismo los menores que sean inducidos a cometer algún delito lo denuncien a través de este número, pues el 08 esta saturado con denuncias tales como Homicidios, Robos ( a casa habitación ), (a Bancos), etc. y les dan más importancia a este tipo de ilícitos, que tampoco se demeritan, por ser también delitos graves, pero dejarían hasta el último lugar la atención al delito en estudio.

Que en el artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en concordancia con los demás Estados de la República Mexicana, se agregue un párrafo en el cual se regule la pornografía infantil, la cual ha sido detectada principalmente a través de Internet.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, Irma Griselda.** Derecho Penal, Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993.
- Bacigalupo, Enrique.** Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989.
- Bonncase, Julián.** Elementos de Derecho Civil. Volumen XII, Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. México. 1945
- Burgoa, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1988
- Bustos Ramírez, Juan.** Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ariel. Barcelona, 1989.
- Castellanos Tena, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Trigesimacuarta edición, México, 1994.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.** Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Decimoctava edición. México, 1995.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.** Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima edición, México, 1997.
- Cerezo Mir, José,** Conferencia pronunciada el 26 de Noviembre de 1992, en el Form de Managa.
- Cuello Calón, Eugenio.** Derecho Penal. Tomo I. Decimasexta edición, Editorial Bosch. Barcelona. 1971.
- Cuello Calón, Eugenio.** La Moderna Penología. Bosch Casa Editorial, S:A: Reimpresión. Barcelona. 1974.
- Cuello Calón, Eugenio.** Tratado de Derecho Penal Tomo I. Novena Edición. Barcelona.
- Daza Gómez, Juan Manuel.** Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas. México, 1997
- García Maynés, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

- García Pelayo y Criss, Ramón.** Pequeño Larousse, Editorial Noguera, Ediciones Larousse Barcelona 1974.
- Goldstein, Raúl.** Diccionario de Derecho Penal y Criminología Tercera Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993.
- Gómez Benítez, José Manuel.** Teoría del Delito. Derecho Penal Parte General. Civitas. 1987.
- Gutiérrez y González, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. Sexta Edición. Editorial Cajica, S.A. 1987.
- Jiménez de Asúa, Luis.** La Ley y el Delito. Cuarta Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires. 1964.
- Landrove Díaz, Gerardo.** Las consecuencias jurídicas del Delito. Bosch Casa Editorial. Tercera Edición. Barcelona España. 1984.
- Luzón Peña, Diego Manuel.** Curso de Derecho Penal Parte General. Editorial Universitas, S.A. Madrid España. 1996.
- Martínez Roaro, Marcela.** Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989
- Maurach, Reinhart.** Tratado de Derecho Penal Tomo I, Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
- Mendizabal Oses, Luis.** Derecho de Menores. Teoría General, Primera edición. Editorial Mex Unidos. Madrid 1977.
- Mezger, Edmundo** Derecho Penal. Traducción de la cuarta edición alemana. Buenos Aires 1945.
- Mir Puig, Santiago.** Derecho Penal, Fundamentales y Teoría del Delito. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1984.
- Moreno, Antonio de P.** Curso de Derecho Mexicano. México. 1994
- Muñoz Conde, Francisco.** Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. 1990.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto.** Teoría del Delito. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1997.

**Osorio y Nieto, César Augusto.** La Averiguación Previa. edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

**Palomar de Miguel, Juan.** Diccionario para Juristas. Primera edición. Editorial Mayo. México. 1981.

**Pavón Vasconcelos, Francisco.** La Causalidad en el Delito. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989

**Porte Petit Candaudap, Celestino.** Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985

**Rodríguez Devesa, José María.** Derecho Penal Español Parte General. Editorial DyKinson. Madrid. 1991.

**Rodríguez Manzanera, Luis.** Instituto Nacional de Ciencias Penales. Cuaderno 15, 1ra. edición. México. 1984.

**Rojina Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1955.

**Sainz Cantero, José A.** Lecciones de Derecho Penal Parte General. Tercera edición. Editorial Bosch. España. 1990.

**Soler, Sebastián.** Derecho Penal Argentino. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992.

**Viera N. Hugo.** Penas y Medidas de Seguridad. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela. 1972. Colección Justitia et Jus No. 20.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl.** Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas Dio Segunda Reimpresión. México. 1994.

### Legislación

Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Segunda edición, México 1998

Código Penal de la *República de Cuba* Ley 62. Editorial Ciencias Sociales. La Habana Cuba, 1996

Código Penal para el *Distrito Federal* en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. Segunda edición, México 1997.

Código Penal para el *Distrito Federal*. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Greca editores, S.A. de C.V., Tercera edición, México, 1998.

Código Penal para el *Distrito Federal*. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Segunda edición, México 1998

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Baja California Norte*, Editorial Porrúa, S.A. México. 1997

Código Penal para el Estado Libre y Soberano *Campeche*, Editorial Cajica, S.A. Tercera edición. México. 1995

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Chihuahua*, Editorial Cajica, S.A. México. 1995.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Coahuila*, Editorial Porrúa, S.A. segunda edición. México. 1992.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Durango*, Editorial Cajica, S.A. México. 1992.

Código Penal para el *Estado de México*. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.

Código Penal para el Estado de *Guanajuato*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México. 1996.

Código Penal para el Estado de *Guerrero*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Hidalgo*. Editorial Cajica, S.A. México. 1993

Código Penal para el Estado de *Jalisco*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.



- Código Penal para el Estado de *Michoacán*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- Código Penal para el Estado de *Morelos*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Nuevo León*. Editorial Cajica, S.A. México. 1993.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Oaxaca*. Editorial Cajica, S.A. México. 1994.
- Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de *Puebla*. Editorial Cajica, S.A. México. 1994.
- Código Penal para el Estado de *Querétaro*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de *Tabasco*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de *Tlaxcala*. Editorial Cajica, S.A. Reimpresión de la tercera edición, México. 1995.
- Código Penal para el Estado de *Tamaulipas*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México. 1992.
- Código Penal para el Estado de *Veracruz*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México. 1996.
- Código Penal para el Estado de *Yucatán*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México. 1996.
- Código Penal para el Estado de *Zacatecas*, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México. 1996.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Ciento Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo Y, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.

**Boletines, Diarios y Periódicos Oficiales**

Boletín Oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de *Baja California Sur*, de fecha 15 de Enero de 1991.

Boletín Oficial Número 24 del Gobierno del Estado de *Sonora* de fecha 23 de Marzo de 1994.

Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de 1951

Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1966

Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de marzo de 1968

Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de enero de 1989

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994

Periódico Oficial. Suplemento Número 32 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Aguascalientes* de fecha 07 de Agosto de 1994

Periódico Oficial. del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Colima* de fecha 27 de Julio de 1985

Periódico Oficial. del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de *Chiapas* de fecha 11 de Octubre de 1990

Periódico Oficial. 73 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Nayarit* de fecha 29 de Noviembre de 1986

Periódico Oficial. del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Quintana Roo* de fecha 29 de Marzo de 1991

Periódico Oficial. del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *San Luis Potosi* de fecha 23 de Septiembre de 1993.

Periódico Oficial. del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Sinaloa* de fecha 28 de octubre de 1992.

**Diccionarios**

Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Editorial Sopena Argentina, S.A. Buenos Aires. 1956.

Diccionario Esencial de la Lengua Española, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Primera edición, Décima impresión. México, 1994.

Diccionario Latino-Español Etimológico. Librería General de Victoriano Suárez, Vigésima tercera edición, Madrid. 1943.

Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, Tomo 4, 5, 9 Barcelona 1972